

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

Entre los suscritos **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por **JUAN MIGUEL DURAN PRIETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79948179 de Bogotá D.C., debidamente facultado para la celebración del presente contrato, conforme el Decreto 1022 del 16 de julio de 2020 y Acta de Posesión No. 43 del 21 de julio de 2020 y de conformidad con sus funciones legales y en especial con las conferidas por el artículo 10 del Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 y el artículo séptimo literal b, numeral 3 de la Ley 2056 de 2020, en adelante la ANM o "**LA AUTORIDAD MINERA**", de una parte, y de la otra **DRUMMOND LTD.**, sucursal constituida en Colombia mediante Escritura Pública No. 4159 del 24 de septiembre de 1987 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.021.308-5, representada legalmente por **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.044 de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (Anexo 1), debidamente autorizado para suscribir el presente contrato según consta en el certificado que se anexa (Anexo 1 de este Contrato), quien en adelante se llamará **DRUMMOND LTD.** o "**EL CONTRATISTA**", hemos acordado celebrar el presente Contrato Integrado previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Que el 26 de diciembre de 1995, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA "ECOCARBÓN LTDA" suscribió con la sociedad DUPELA LTDA., los contratos de mediana minería No. 283-95, en adelante Similoa y No. 284-95, en adelante Rincón Hondo, para la exploración y explotación de yacimientos de carbón, ubicados en jurisdicción de los municipios de la Jagua de Ibirico y Chiriguaná, departamento del Cesar, los cuales fueron inscritos en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero y el 26 de agosto de 1996, respectivamente.
2. Que tanto el contrato No. 283-95 como No. 284-95 formaban parte de un área de mayor extensión otorgada por el Ministerio de Minas y Energía a CARBOCOL, cedida por esta última a favor de ECOCARBON y por ésta a MINERCOL LTDA., a título de aporte No. 871, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 1990.
3. Que según Resoluciones Nos. 10900035 y 10900034 del 19 de febrero de 2003, MINERCOL LTDA. dio por surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 para la cesión total de los derechos y obligaciones de los Contratos No. 283-95 y 284-95 por parte de DUPELA LTDA., a favor de la sociedad DRUMMOND LTD., actos que fueron inscritos en el Registro Minero Nacional el día 25 de febrero de 2003.
4. Que DRUMMOND LTD. es titular de los contratos No.078-88 (La Loma), No. 056-90 (Cerrolargo), No. 283-95 (Similoa) y No, 284-95 (Rincón Hondo).
5. Que el consorcio DRUMMOND LTD. y DRUMMOND COAL MINING L.L.C. es titular del Contrato No.144-97 (El Descanso).
6. Que mediante oficio DIR-955 del 7 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS aprobó el Informe Final de Exploración - IFE - para las áreas de los contratos No. 283-95 y No. 284-95.



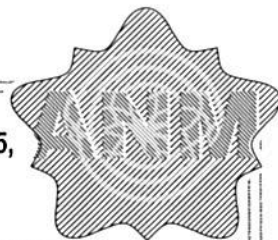
Handwritten signature and initials

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

7. Que la Cláusula Segunda del Orosí No. 3 del Contrato No. 284-95 establece: *"En el evento en que el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) que apruebe ECOCARBÓN se defina un proyecto de Gran minería, el Contrato No. 284-95 se ajustará a los términos y condiciones que las normas legales establezcan para este tipo de contratos en ese momento."*
8. Que en Comité de Contratación celebrado el 13 de enero de 2005, por el entonces INGEOMINAS, en ejercicio de funciones de autoridad minera delegada en materia de fiscalización, se determinó: *"...comunicar a Drummond que la posibilidad de integrar las áreas de los contratos en los términos propuestos no es posible, hasta tanto no se adelantaran y conozcan los resultados de los estudios sociales, ambientales, técnicos y económicos que establezcan la posibilidad de desarrollar dos proyectos independientes, es decir uno por área, o la conveniencia técnica, ambiental, económica y jurídica de adelantar un solo proyecto como continuación de la minería anticipada y de largo plazo a realizar en el área del contrato 284-95 y posterior continuidad en el área del contrato 283-95."*
9. Que mediante Oficio SFOM-0836 del 16 de noviembre de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS aprobó (i) el Plan para la Operación Integrada de los contratos mineros No. 078-88 (Loma), No. 144-97 (Descanso Sector Sur), No. 284-95 (Rincón Hondo) y No. 283-95 (Similoa), presentado para el desarrollo minero del Complejo Minero " El Boquerón", (ii) el Programa de Trabajos e Inversiones – P.T.I a desarrollar en el área del Contrato No. 284-95 como de Gran Minería dentro del marco de la Operación Integrada del Complejo el Boquerón, (iii) El Programa de Trabajos e Inversiones – P.T.I a desarrollar en el área del Contrato No. 283-95 como una continuidad del avance y explotación del contrato Rincón Hondo y dentro del marco de la Operación Integrada del Complejo el Boquerón.
10. Que mediante el mismo oficio señalado anteriormente, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS ordenó : (i) ajustar los términos del contrato No. 284-95 de mediana minería a lo establecido para los contratos de gran minería, para lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en INGEOMINAS para su aprobación, (ii) Integrar el contrato No. 283-95 al contrato de gran minería No. 284-95, de acuerdo con los procedimientos establecidos por INGEOMINAS, (iii) la incorporación de lo acordado entre las partes en relación con las mezclas de carbón, (iv) la suscripción de las modificaciones contractuales a que haya lugar en cada uno de los contratos objeto de la operación integrada, en cumplimiento de lo previsto en la cláusula 21.4 del contrato 144-97 y (v) contar con todas las autorizaciones ambientales que resulten necesarias para ejecutar el PLAN PARA LA OPERACIÓN INTEGRADA.
11. Que mediante comunicación DRE-00479-10 de agosto 2 de 2010, **EL CONTRATISTA** puso en consideración de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS la modificación de los PTI a Largo Plazo de gran minería de los contratos No. 284-95 y 283-95, en el marco del Plan para la Operación integrada del Complejo el Boquerón.
12. Que mediante oficio No. 20114200103341 del 02 de junio de 2011, se aprobaron las modificaciones de los Planes de Trabajos e Inversiones de los contratos 283-95 y



[Handwritten signature]



**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

284-95, los que se desarrollarían dentro del esquema de la operación integrada aprobada en el oficio SFOM - 0836 del 16 de noviembre de 2007.

13. Que por oficio del 30 de septiembre de 2015, **EL CONTRATISTA**, reiteró la solicitud de materializar la integración de los contratos No. 283-95 y No. 284-95, y su ajuste a gran minería, para lo cual presentó una propuesta de minuta de integración.
14. Que posteriormente, por oficio del 13 de diciembre de 2018, **EL CONTRATISTA**, reiteró la necesidad de ajustar los términos de los contratos e integrar los mismos.
15. Que mediante comunicación DRU-04158-2019 de mayo 22 de 2019, **EL CONTRATISTA**, en cumplimiento de la obligación prevista en la cláusula séptima del Otrosí No. 015 de enero 22 de 2019 del contrato No. 078-88, presentó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, la modificación de los P.T.I a Largo Plazo de los contratos No. 284-95 y No. 283-95, en el marco del Plan para la Operación Integrada del Complejo el Boquerón. Estos planes mineros fueron aprobados mediante oficio 20203500291571 y oficio 20203500291701 de marzo 2 de 2020.
16. Que mediante los Otrosí No. 2 al Contrato 144-97 (El Descanso) y No. 10 al Contrato 078-88 (La Loma), suscritos el 27 y 29 de mayo de 2009 respectivamente, INGEOMINAS aceptó, entre otros, que Drummond Ltd. y El Consorcio integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C. Sucursal Colombia compartan física y técnicamente el uso de la infraestructura existente a esa fecha, y principalmente adquirida en virtud de la ejecución del Contrato 078-88 (La Loma), y la que se adquiriera en un futuro, que fuera necesaria para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos 078-88 (La Loma), 283-95 (Similoa), 284-95 (Rincón Hondo) y 144-97 (El Descanso), de conformidad con (i) los términos del Plan para la Operación Integrada del Complejo El Boquerón, tal como éste fuera aprobado en el oficio SFOM-0836 de 16 de noviembre de 2007, (ii) los términos del "Acuerdo de Uso Compartido de Infraestructura entre Drummond Ltd.. Sucursal Colombia, el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C. Sucursal Colombia, American Port Company Inc. Sucursal Colombia y Transport Services L.L.C Sucursal Colombia" y su Anexo denominado "Administración de Activos", y (iii) los términos del "Acuerdo entre Transport Services L.L.C. Sucursal Colombia y Drummond Ltd. Sucursal Colombia y el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia", y (iv) los términos del "Acuerdo entre American Port Company Inc. Sucursal Colombia y Drummond Ltd. Sucursal Colombia y el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C. Sucursal Colombia".
17. Que con fecha 6 de agosto de 2009 se suscribieron los otrosíes No. 3 y No. 11 a los contratos 144-97 (El Descanso) y 078-88 (La Loma) respectivamente, en los que se permite el traslado de equipos con asignación contable entre los contratos mineros 078-88 (La Loma), 144-97 (El Descanso), 283-95 (Similoa) y 284-95 (Rincón Hondo).
18. Que, mediante la Cláusula 1 del Otrosí No. 8 de enero 22 de 2019, fue incorporada al contrato No. 283-95 y al contrato No. 284-95, la posibilidad que tiene **EL CONTRATISTA**, como operador de los contratos Mineros Nos. 078-88, 144-97, 283-95, 284-95 y 056-90, de mezclar el carbón proveniente del área de los mismos o de



Handwritten signature and initials

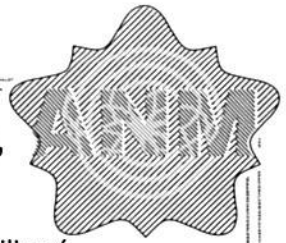
**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

cualquier otro título minero del que llegue a ser titular **EL CONTRATISTA** o cualquiera de sus **AFILIADAS**. También puede ser mezclado con carbones adquiridos de terceros productores con título minero vigente, en etapa de explotación, con los permisos ambientales a que hubiere lugar, con el objetivo de obtener calidades que se requieran para la debida comercialización del carbón proveniente de dichas áreas.

Estas mezclas se realizan de acuerdo con la "*Metodología de Mezclas de Carbones*" que aprueba **LA AUTORIDAD MINERA** mediante acto administrativo.

19. Que los contratos No. 283-95 y No. 284-95 hacen parte de una OPERACIÓN INTEGRADA, aprobada mediante oficio SFOM-0836 del 16 de noviembre de 2007 por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS.
20. Que el presente contrato integrado se regirá por las disposiciones previstas para los contratos de gran minería de carbón en áreas de aporte reglamentados, específicamente por el Capítulo IX del Decreto 2655 de 1988, la Resolución 024 de 1994 de ECOCARBON y el Acuerdo 005 de 1994 de ECOCARBÓN, así como por las disposiciones de la Ley 685 de 2001 que le sean aplicables y lo pactado en el clausulado del contrato.
21. Que el periodo inicial de duración del Contrato No. 283-95 y No. 284-95 es de treinta (30) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento, es decir, a partir del 14 de febrero de 1996 y 26 de agosto de 1996 respectivamente.
22. Que los contratos 283-95 y 284-95 fueron suspendidos durante tres mil trescientos ochenta y cinco (3385) y tres mil cuatrocientos ochenta y tres (3483) días, respectivamente, según consta en las siguientes resoluciones: (i) para el contrato Similoa, mediante las siguientes resoluciones: Res DSM-0755, Res DSM-1032, Res DSM-176, Res DSM-045, Res DSM-240, Res DSM-073, Res DSM-2133, Res DSM-4226, DSM-109, SFOM -0003, Res SFOM -0062, Res VSC-00293, Res VSC-000756, Res VCS-000052, Res VSC-000716, Res VSC-000608, Res VSC-000089, Res VSC-000633 y Res VSC-001692. (ii) para el contrato Rincón Hondo, mediante las siguientes resoluciones: Res DSM-0754, Res DSM-1031, Res DSM-175, Res DSM-046 y Res DSM-114 (Resuelve recurso) ; Res DSM-238, Res DSM-074, Res DSM-2132, Res DSM-4227, DSM- 111, Res SFOM- 001 y Res SFOM -0015 (Resuelve recurso); Res SFOM -0063, RES VCS- 294 y RES VSC-000414 (Resuelve recurso); Res VSC-000757, Res VCS-000050, Res VSC 715, Res VCS-000609, Res VCS-000090, Res VSC-001693 y Res VSC-00634.
23. Que por medio de la Resolución VSC-000005 de 15 de enero de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la ANM ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar la vigencia del contrato No. 283-95 del 13 de febrero de 2026 por 25 de mayo de 2035, de conformidad con las decisiones de suspensión temporal del contrato; y, por medio de la Resolución VSC-000003 de 15 de enero de 2021, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar la vigencia del contrato No. 284-95 del 25 de agosto de 2026 por 11 de marzo de 2036, de conformidad con las decisiones de suspensión temporal del contrato.
24. Que teniendo en cuenta que a la fecha de suscripción del presente contrato se encuentra vigente la "*Metodología de Mezclas de Carbones*" contenida en el Otrosí





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

No 8 de los contratos No. 283-95 y 284-95, está será la metodología que se utilizará para este Contrato. Cualquier futura modificación a esta metodología deberá hacerse dentro de los términos dispuestos en este Contrato.

- 25.** Que **EL CONTRATISTA** cuenta con licencia Ambiental vigente establecida por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a través de la Resolución No. 0555 del 30 de mayo del 2014 y la Resolución 1324 del 4 de noviembre de 2014 para el sector norte del contrato Rincón Hondo, denominada Fase I.
- 26.** Que el área sur del Contrato No. 284-95 y el área del Contrato No. 283-95 a la fecha no cuentan con licencia ambiental.
- 27.** Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó la información actualizada allegada por EL CONTRATISTA, sobre la integración de los contratos Nos. 283-95 y 284-95, aprobada en oficio SFOM -0836 de 2007 y emitiéndose en efecto los conceptos técnicos VSC 049 del 26 de marzo de 2015, VSC 160 de julio 21 de 2016, VSC 373 de septiembre 13 de 2019 y VSC No. 009 de enero 13 de 2020.
- 28.** Que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, emitió el concepto de 3 de noviembre de 2020, en el que, en atención a la Resolución 504 de 2018, se procedió con la revisión del área integrada, se transformó a coordenadas geográficas en el Sistema Magna Sirgas y se concluyó que " Una vez evaluada la Integración de áreas de los Contratos de Concesión Nos. 283-95 y 284-95, el área final es de 16397.8389 hectáreas distribuida en una (1) zona, los títulos que participan en la integración son colindantes. (...) El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC – determinó que el polígono integrado de los contratos No. 283-95 y No. 284-95, no presenta superposiciones con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001".
- 29.** Que Mediante la Resolución N° 505 de 02 de agosto de 2019 la Agencia Nacional de Minería –ANM-, estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula implementado mediante el Visor Geográfico de AnnA Minería. Es decir, cualquier trámite realizado por el titular que signifique un cambio en forma y/o área de un título, tendrá consecuentemente su transformación al sistema de cuadrícula, regulando su forma a la unidad de medida (Celda).
- 30.** Que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera, emitió concepto de 21 de mayo de 2021, en el que, en atención a lo previsto en la Resolución 505 de 2019 dispuso que *"se hace necesario evaluar la solicitud de Integración de Áreas de los títulos mineros Nos. 283-95 y 284-95 en el nuevo sistema, para ello, se solicitó apoyó al Profesional encargado de la Transformación al Sistema de Cuadrícula, el cual remitió formato Shapefile* *283-95_INTEGRACIÓN_VERTICES y*



BET

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

documento en Excel donde se relacionan 13785 celdas que se superponen con el polígono integrado las cuales congelan área (Anexo 12 de este Contrato.)”

- 31.** Que en dicho concepto técnico se concluye que: *“Una vez evaluada la Integración de áreas de los Contratos de Concesión Nos. 283-95 y 284-95 en el nuevo sistema de cuadrícula el área final es de 16397.8389 hectáreas distribuida en una (1) zona, la cual congela 13785 celdas que se superponen, los títulos que participan en la integración son colindantes.”*
- 32.** Que los contratos No. 283-95 y No. 284-95, en su cláusula vigésima sexta, disponen: *“Reponsabilidad de EL CONTRATISTA.—(...) 26.3. El contrato y su ejecución e interpretación, terminación y liquidación, quedan sujetos a las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.”*
- 33.** Que los contratos No. 283-95 y No. 284-95, en su cláusula trigésima quinta, disponen: *“Normas de Aplicación.- Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y las disposiciones de ECOCARBÓN.”*
- 34.** Que, concordante con las disposiciones del clausulado contractual citadas, corresponde remitirse a lo establecido en la Resolución 024 de 29 de julio de 1994 por medio de la cual se establecen criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBÓN y áreas delegadas. La mencionada Resolución señala: *“Artículo 25: NATURALEZA DE LOS CONTRATOS: De conformidad con el artículo 79 del Código de Minas, los contratos que celebre ECOCARBON Para la exploración y explotación de pequeña, mediana y gran minería, en áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que en este reglamento se establezcan para cada caso y las demás que por su naturaleza se requieran o la ley exija.”*
- 35.** Que la misma Resolución 024 citada, señala en el Título Séptimo —Capítulo 1—sobre Programas Especiales: *“Artículo 77. Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los yacimientos carboníferos, ECOCARBON, podrá buscar o permitir que personas naturales o jurídicas que están interesadas en áreas individualmente consideradas, se agrupen para una explotación integrada del yacimiento mediante las siguientes modalidades: (...) c. Integración de Áreas. Artículo 80. La operación consorciada y la integración de áreas, se podrá presentar para ordenar explotaciones con contratación existente o para nueva minería.”*
- 36.** Que por mandato expreso del artículo 351 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), *“Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas (...)”,* y que, de igual forma, el inciso 2 del artículo 14 del Código de Minas establece que *“Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de (...) [los] contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código”.* De lo anterior se



**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

concluye que, aun cuando el contrato de concesión es el único título minero que se puede otorgar después de expedida la Ley 685 de 2001, el régimen de contratos celebrados sobre áreas de aporte, bajo el cual se modifican los Contratos No. 283-95 y 284-95, por mandato imperativo de la ley y de la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, mantiene plena vigencia, y por ello, es viable celebrar el presente contrato conservando la naturaleza jurídica de dicho régimen.

37. Que, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto 20191200268933 de 19 de febrero de 2019, manifestó en atención a la consulta realizada respecto de la integración de los contratos No. 283-95 y 284-95, lo siguiente: *"(...)en el Comité de Contratación Minera de 13 de enero de 2005, en el que se aprobó el ajuste del Contrato No. 284 de 1995 a gran minería, se manifestó que el área del Contrato No. 283 de 1995 no interfería con el desarrollo y ejecución de la minería anticipada autorizada en el Contrato No. 284 de 1995 y que por tanto no era viable la propuesta de integración bajo ese supuesto. Sin embargo en el mismo concepto se indica que (...) De las normas en cita, a juicio de esta Oficina Asesora, para los contratos 283-95 y 284-95 está permitida la integración de áreas, no solo bajo el supuesto señalado en la cláusula tercera de los mismos, sino por cuanto a la luz de las cláusulas vigésima sexta y trigésima quinta de las minutas contractuales, los contratos y su ejecución e interpretación, se encuentran sujetos a las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, reglamentos o cualquier otra disposición emanada de las autoridades que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual, por lo que corresponde remitirse a tales, por ser el decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), sus normas reglamentarias y las disposiciones de ECOCARBÓN, las normas aplicables a los mismos. En este sentido la Resolución 024 de 29 de julio de 1994, emanada por ECOCARBON, -empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Minas y Energía-, con quien se celebraron los mencionados contratos-, y por medio de la cual se establecen los criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBÓN y áreas delegadas, señala: - Que los contratos que celebre ECOCARBON para la exploración y explotación de pequeña, mediana y gran minería, en áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que en este reglamento se establezcan para cada caso (Artículo 25). -Que la integración de áreas, constituye una modalidad tendiente a lograr un mejor aprovechamiento de los yacimientos carboníferos, por lo que LA AUTORIDAD MINERA, podrá buscar o permitir que la misma se dé. (Artículo 77). -Que la integración de áreas, se puede presentar para ordenar explotaciones con contratación existente como en el caso de los contratos 283-95 y 284-95. (Artículo 80) Así las cosas y como quiera que el artículo 79 del Decreto 2655 de 1988, establece además que los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso, a juicio de esta Oficina, la integración de los contratos 283-95 y 284-95 está permitida, si es voluntad de la partes proceder con la misma, y el régimen que jurídico aplicable será el del mencionado Decreto. (SIC)"*

38. Que en consideración al régimen aplicable, esto es al de los contratos suscritos en virtud de los aportes mineros contenidos en el Decreto 2655 de 1988, es preciso establecer que ni el capítulo IX del mencionado decreto, ni la Resolución 024 de 1994, contemplan un límite del área a contratar.

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

- 39.** Que en el marco de la ejecución del presente contrato, la **AUTORIDAD MINERA** estará presta a brindar toda la colaboración que se requiera, en los términos que se considere adecuado y sin que implique responsabilidad de la **AUTORIDAD MINERA**, en procesos que se adelanten para la solicitud, trámite y obtención de las servidumbres, adquisición de bienes inmuebles a cualquier título, y demás derechos reales, y el amparo e intervención de las autoridades públicas que resulten necesarios para la ejecución del contrato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley.
- 40.** Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las **PARTES**, mediante la celebración del presente Contrato, integran el Contrato No. 284-95 y el Contrato No. 283-95, modifican algunas de sus cláusulas para ajustarlo a un contrato de gran minería, y compilan en un sólo documento los Contratos No. 283-95 y No. 284-95, sus anexos y todos los otrosíes. Por tanto, el presente Contrato, regulará en su integridad la relación contractual entre las **PARTES**.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CLÁUSULA 1. ACUERDO.

LA AUTORIDAD MINERA y **EL CONTRATISTA** acuerdan integrar el Contrato No. 284-95 y el Contrato No. 283-95 y sus áreas, modificar algunas de sus cláusulas para ajustarlas a un contrato de gran minería, y compilar en un sólo documento el contrato, sus anexos y todos los otrosíes. El clausulado del Contrato integrado, que se denominará Contrato No. 283-95 (El Corozo), es el que sigue a continuación.

CLÁUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto de este Contrato es la exploración, construcción y montaje y explotación de un Proyecto Carbonífero en el área contratada descrita en la Cláusula Tercera de este Contrato, la cual hacía parte de un área de mayor extensión otorgada a CARBOCOL por el Ministerio de Minas y Energía a título de aporte mediante la Resolución No. 002857 de fecha 10 de octubre de 1977, Aporte No. 871.

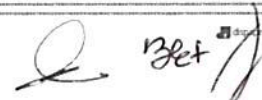
CLÁUSULA 3. ÁREA CONTRATADA.

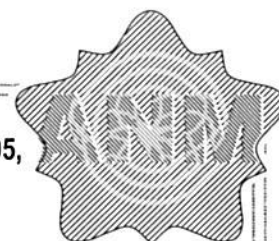
El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	CHIRIGUANÁ, LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
ÁREA TOTAL	16397,8389 Hectáreas
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA – SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	9,39406	-73,53941
2	9,38266	-73,58414
3	9,46066	-73,63398
4	9,49124	-73,56682
5	9,50753	-73,53101
6	9,50746	-73,48821





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

7	9,47832	-73,47232
8	9,40732	-73,48733

El área del polígono integrado fue migrada al Sistema de Cuadrícula Minera en los términos previstos en la Resolución 505 de 2019, arrojando como resultado la superposición de la misma con un total de 13785 celdas, como se observa en el Anexo No. 12 del presente Contrato.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los Municipios de **CHIRIGUANÁ** y **LA JAGUA DE IBIRICO**, Departamento del **CESAR** y comprende una extensión superficial total de **16397,8389 Hectáreas**. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto; en consecuencia, **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA AUTORIDAD MINERA** no se compromete para con **EL CONTRATISTA** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente Contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado. **EL CONTRATISTA** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables.

CLÁUSULA 4. DEFINICIONES.

Para efectos de la ejecución e interpretación del presente Contrato las PARTES acuerdan que se atenderán a las siguientes definiciones:

AFILIADAS: Se entiende por Afiliadas para efectos de este Contrato las sociedades vinculadas jurídica o económicamente con **EL CONTRATISTA**, incluyendo su matriz o controlante y las subordinadas, sean filiales o subsidiarias, tanto de la matriz como de **EL CONTRATISTA**, sea que la relación se dé en forma directa o indirecta.

AÑO, MES, DÍA: Años, meses y días del calendario a menos que se manifieste o exprese lo contrario.

BOCA DE MINA: Es el sitio en superficie de almacenamiento del carbón extraído del o de los Tajo(s), antes del sitio de cargue en tren.

PERFECCIONAMIENTO: Corresponde a la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del presente Contrato.

LIBRA AMERICANA: Equivale a 453,592 gr., siendo 1 Kg equivalente a 2,20462 Libras americanas.

MINA: Es el área dedicada a la explotación económica del yacimiento de uno o varios mantos de carbón, ubicada en el área contratada. Incluye uno o varios tajos según el caso, y constituye una unidad de explotación técnica y económica. Forman parte de ella los depósitos de carbón dentro del área contratada, las instalaciones y las obras de superficie y de los subsuelos necesarios para la explotación, beneficio, transformación y cargue de carbón.



Handwritten signature and initials.

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

MUNICIPIOS DEL ÁREA CONTRATADA: Son los municipios en los cuales está ubicada el área contratada descrita en la Cláusula Tercera. Tales municipios son: Chiriguaná y La Jagua de Ibirico.

MUNICIPIOS DEL CORREDOR FÉRREO: Municipios que son cruzados por la Red férrea del Atlántico, desde la Mina hasta Puerto Drummond. Ellos son: El Paso, Bosconia y El Copey en el departamento del Cesar; Algarrobo, Aracataca, Zona Bananera, Fundación y Ciénaga en el departamento de Magdalena.

MUNICIPIO PORTUARIO: Es el municipio de Ciénaga, donde se encuentra localizado Puerto Drummond.

OPERACIÓN INTEGRADA: Esquema operacional para las actividades de construcción, montaje y explotación de las áreas objeto de los Contratos No. 078-88, No. 144-97 en su sector sur, No. 283-95 y No. 284-95 (estos dos últimos que se integran en el presente Contrato), dentro de los Planes Mineros o PTI a largo plazo aprobados, que permite el uso integrado de infraestructura y la adecuada y racional explotación del yacimiento, preservando y garantizando el cumplimiento de las obligaciones y compromisos contractuales establecidos en cada contrato minero, en términos de disponibilidad, propiedad, destinación y reversión de equipos, programación de actividades y planes de producción, de acuerdo con las normas aplicables a cada contrato.

PARTES: Son la ANM y DRUMMOND LTD.

PESO(S): Moneda que tenga poder liberatorio para hacer pagos en la República de Colombia.

Precio FOBT de Referencia (PdeR): Precio establecido para la liquidación y pago de la Contraprestación Adicional por Participación en Precios Altos y la Inversión Social Permanente. Procedimiento de cálculo explicado en el Anexo No. 4

PROYECTO MINERO: Comprende el tajo, las obras e instalaciones conexas para la explotación, el procesamiento, beneficio, manejo, almacenamiento, cargue, transporte y embarque del carbón extraído de este Contrato, es decir que incluye la mina, el corredor férreo y el puerto.

TAJO: Unidad de explotación sobre la cual se desarrolla la actividad de extracción.

TASA PRIME RATE: Indicador de la tasa de interés más baja en USD para préstamos ofrecidos por los bancos a sus mejores clientes comerciales. Toma como base el comportamiento de las tasas de interés de 25 de los bancos más grandes de Estados Unidos. La Tasa Prime Rate es publicada por el Banco de la República de Colombia.

TONELADA: Se refiere a una tonelada métrica, equivale a 2.204,62 libras americanas.

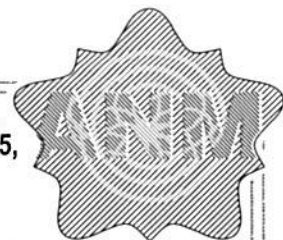
USD: Se refiere a dólares de los Estados Unidos de América

En lo no definido en el presente Contrato y en cuanto sea aplicable las PARTES se atenderán a las definiciones del Glosario Técnico Minero.

CLÁUSULA 5. DURACIÓN DEL CONTRATO.

El presente Contrato tendrá una duración hasta el 25 de mayo de 2035, salvo las suspensiones que tengan lugar con posterioridad a la firma de este Contrato.





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

Las Partes entienden que ya transcurrieron las etapas de exploración y de construcción y montaje consagrados en el Contrato No. 284-95 y el Contrato No. 283-95 que se integran, y que, por lo tanto, de acuerdo con la información presentada para la presente integración, el contrato inicia en la etapa de **Explotación**.

Con una antelación no menor de un (1) año al vencimiento de la duración del presente Contrato, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del Contrato y pagando las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, **EL CONTRATISTA** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y deberá ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales. Para el efecto, previamente se deberán negociar las condiciones de la prórroga e incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a las regalías; en todo caso, la prórroga solo se otorgará si **LA AUTORIDAD MINERA** encuentra viable y demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado.

CLÁUSULA 6. VALOR DEL CONTRATO.

El presente Contrato se considera de valor indeterminado para todos los efectos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
EXPLOTACIÓN**

CLÁUSULA 7. P.T.I DE LARGO PLAZO.

EL CONTRATISTA se obliga a presentar el P.T.I de Largo Plazo dentro de los tres (3) meses siguientes al **PERFECCIONAMIENTO** del Contrato, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por **LA AUTORIDAD MINERA** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras de que trata el artículo 84 del Código de Minas, adoptados mediante Resolución No. 143 del 29 de marzo del 2017, modificada por la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, y la Resolución No. 100 de marzo 17 de 2020.

Una vez presentado el P.T.I. de Largo Plazo, **LA AUTORIDAD MINERA**, en un término de tres (3) meses, evaluará y comunicará por escrito a **EL CONTRATISTA** su aprobación o las objeciones que considere pertinentes, fijando un plazo que no podrá ser superior a dos (2) meses para presentar las correcciones o aclaraciones pertinentes. Si **LA AUTORIDAD MINERA** no se manifiesta en el término señalado en este inciso, se entenderá que el P.T.I de Largo Plazo se encuentra aprobado.

EL CONTRATISTA podrá solicitar a **LA AUTORIDAD MINERA**, con la debida justificación, extender el término para presentar las correcciones o aclaraciones requeridas, por una única vez, salvo que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan necesaria la concesión de un plazo adicional.

Presentadas las correcciones o aclaraciones, **LA AUTORIDAD MINERA** se pronunciará dentro del mes siguiente a su radicación. Si **LA AUTORIDAD MINERA** no se manifiesta en el término antes señalado, se entenderán las correcciones y aclaraciones aceptadas y que el P.T.I de Largo Plazo se encuentra aprobado.

Vencido el término para subsanar las objeciones o el de su prórroga sin que se cumpla con el requerimiento, se seguirá el procedimiento señalado en las **Cláusulas 30 y 31** del presente Contrato.

Aprobado el P.T.I de Largo Plazo, éste pasará a ser un anexo del presente Contrato, y a dicho P.T.I deberá sujetarse **EL CONTRATISTA** en sus labores de explotación.

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

En caso de que **LA AUTORIDAD MINERA**, dentro las labores de fiscalización, seguimiento y control a la ejecución del proyecto minero, de acuerdo con los criterios señalados en la Resolución 4 0008 de 2021 o la norma que la modifique o sustituya, identifique que no se está cumpliendo el PTI de Largo Plazo, la ANM requerirá a **EL CONTRATISTA** para que actualice el PTI de Largo Plazo. Esta actualización, seguirá el procedimiento establecido en la presente Cláusula.

Cuando se presenten causas debidamente sustentadas que justifiquen la modificación del P.T.I de Largo Plazo, **EL CONTRATISTA** podrá solicitar la modificación del mismo. En este caso, se aplicarán los términos y condiciones señalados en la presente cláusula para su evaluación y aprobación. Es de anotar que hasta tanto las modificaciones presentadas no sean aprobadas por la ANM, el titular deberá dar aplicación al documento aprobado del PTI.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando se presenten hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con la **Cláusula 29** del presente Contrato, si **EL CONTRATISTA**, determina que como consecuencia de dichos eventos es necesario realizar trabajos no contemplados en el P.T.I de Largo Plazo aprobado, deberá adelantar el siguiente procedimiento:

1. Luego de que **EL CONTRATISTA** informe a **LA AUTORIDAD MINERA** sobre la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, tendrá un (1) mes para informar a dicha Autoridad sobre: (i) la magnitud del evento; (ii) sus implicaciones, incluida la necesidad o no de modificar su P.T.I de Largo Plazo; y, (iii) el período durante el cual será necesario continuar con la realización de trabajos no contemplados en el P.T.I de Largo Plazo.
2. Con base en dicho informe, y en el término de un (1) mes, **LA AUTORIDAD MINERA** determinará la necesidad de modificar o no el P.T.I de Largo Plazo aprobado.

Dependiendo de la magnitud del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido y de su implicación sobre el P.T.I de Largo Plazo, **LA AUTORIDAD MINERA** fijará los plazos para la presentación y aprobación del nuevo P.T.I de Largo Plazo.

PARÁGRAFO: De manera transitoria, esto es hasta tanto se apruebe el P.T.I. de Largo Plazo, se adopta como documento técnico del Contrato, el P.T.I. aprobado mediante oficio ANM No. 20203500300151 de noviembre de 2020.

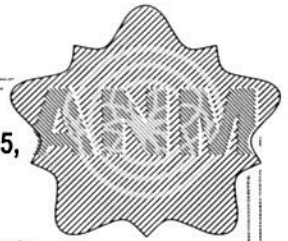
CLÁUSULA 8. P.T.I ANUAL.

A más tardar el quince (15) del mes de octubre de cada año, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, **EL CONTRATISTA** deberá presentar para la aprobación de **LA AUTORIDAD MINERA**, el P.T.I Anual detallado para el año siguiente, sujeto a la secuencia básica de explotación presentada en el P.T.I de Largo Plazo aprobado por **LA AUTORIDAD MINERA**.

El P.T.I Anual deberá contener la misma información requerida para el P.T.I de Largo Plazo, desagregando para el año siguiente respectivo los niveles de producción mes a mes, así como la relación de los equipos que serán utilizados en la operación en dicho año y un capítulo sobre las actividades adelantadas en el año anterior. Este último será remitido la primera semana del mes de febrero del año siguiente.

Además, este P.T.I Anual deberá contener: (i) la clasificación de recursos y reservas calculados utilizando un estándar internacional según lo establecido en las Resoluciones No.





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

299 de 2018 y 100 de 2020 o la que las modifique o sustituya; (ii) la proyección de producción para los siguientes diez (10) años o los años que resten del Contrato, cuando estos sean inferiores a diez (10) años (iii) la proyección de exportaciones de carbón provenientes del área contratada para el año siguiente, indicando los volúmenes para la exportación y los destinados al consumo interno; (iv) el plan de monitoreo geotécnico; (v) la relación de los equipos necesarios para la ejecución de la operación minera del área contratada; (vi) el programa de mantenimiento proyectado por **EL CONTRATISTA** para los equipos principales incluidos en el PTI Anual; (vii) el programa de mantenimiento proyectado por **EL CONTRATISTA** para la infraestructura para el almacenamiento, beneficio y cargue del carbón.

Presentado el P.T.I Anual, **LA AUTORIDAD MINERA** en un término de setenta y cinco (75) días calendario, evaluará y comunicará por escrito a **EL CONTRATISTA** su aprobación o las objeciones que considere pertinentes, fijando un plazo que no podrá ser superior a dos (2) meses para presentar las correcciones o aclaraciones requeridas. Si **LA AUTORIDAD MINERA** no se manifiesta en el término señalado, se entenderá que el P.T.I Anual se encuentra aprobado.

EL CONTRATISTA podrá solicitar a **LA AUTORIDAD MINERA**, con la debida justificación, extender el término para presentar las correcciones o aclaraciones requeridas, por una única vez, salvo que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan necesaria la concesión de un plazo adicional.

Presentadas las correcciones o aclaraciones, **LA AUTORIDAD MINERA** se pronunciará sobre la aprobación dentro del mes siguiente. Si **LA AUTORIDAD MINERA** no se manifiesta en el término antes señalado, se entenderá que las correcciones y aclaraciones fueron aceptadas y que el P.T.I Anual se encuentra aprobado.

Vencido el término para subsanar las objeciones o el de su prórroga sin que se cumpla con el requerimiento, se seguirá el procedimiento señalado en las **Cláusulas 30 y 31** del presente Contrato.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para el año 2021, **EL CONTRATISTA** remitirá a **LA AUTORIDAD MINERA** el PTI anual 2021 enmarcado en el PTI a largo plazo aprobado mediante oficio ANM No. 20203500300151 de noviembre de 2020 a que hace referencia el parágrafo de la Cláusula 7 del presente Contrato, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del presente Contrato en el Registro Minero Nacional. **LA AUTORIDAD MINERA** evaluará y comunicará por escrito a **EL CONTRATISTA** su aprobación o las objeciones que considere pertinentes dentro de los 30 días calendario siguientes a su radicación, fijando un plazo que no podrá ser superior a 30 días calendario para presentar las correcciones, o aclaraciones requeridas. Si **LA AUTORIDAD MINERA** no se manifiesta en el término señalado, se entenderá que el P.T.I Anual 2021 se encuentra aprobado.

De manera transitoria, esto es hasta tanto se apruebe el P.T.I. anual 2021, **EL CONTRATISTA** continuará adelantando las actividades aprobadas en el PTI a largo plazo para este año.

CLÁUSULA 9. PRODUCCIÓN ESTIMADA.

LA AUTORIDAD MINERA y **EL CONTRATISTA** acuerdan que la producción estimada a largo plazo será la que se determine en el P.T.I de Largo Plazo aprobado por **LA AUTORIDAD MINERA**, en la respectiva área contratada.

La producción estimada para el año en curso será la proyectada en el P.T.I Anual, aprobado por **LA AUTORIDAD MINERA**, con base en las proyecciones de largo plazo.



Bet

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

Si se llegaran a presentar disminuciones o aumentos entre la producción ejecutada y proyectada en el P.T.I Anual del 10% o más, éstas deberán ser debidamente justificadas por **EL CONTRATISTA** e informadas a **LA AUTORIDAD MINERA** dentro de los primeros diez (10) días del mes de febrero de la anualidad siguiente, con la presentación de un documento técnico que se adicionará al P.T.I aprobado del siguiente año. Si dichas disminuciones o aumentos cambian las condiciones del P.T.I de Largo Plazo, éste último deberá ser modificado de conformidad con el procedimiento establecido en la **Cláusula 7** del presente Contrato.

CLÁUSULA 10. REGISTROS EN LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN.

Durante la etapa de explotación, **EL CONTRATISTA** deberá llevar registros actualizados de la producción en Boca De Mina, y registros de los inventarios en sitios de acopio, para establecer, en todo tiempo, los volúmenes de los minerales en bruto, de los obtenidos del proceso de lavado y, si fuere el caso, de los de transformación.

Para lo anterior, **EL CONTRATISTA** se acogerá a los procesos, procedimientos y flujos de suministros de información que determine **LA AUTORIDAD MINERA** para el reporte de control a la producción, el cual se registrará por los memorandos de entendimiento suscritos entre las partes, mientras estos permanezcan vigentes o hasta tanto la normatividad determine la incorporación de tecnologías y transferencia de datos e información.

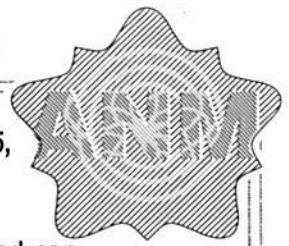
En este sentido, **EL CONTRATISTA** permitirá que **LA AUTORIDAD MINERA** instale dentro de los puntos de control establecidos entre las partes, los dispositivos tecnológicos que permitan realizar el control de la producción, de conformidad con los memorandos de entendimientos que se encuentren vigentes o la normatividad que regule la materia.

EL CONTRATISTA deberá diligenciar y suministrar a **LA AUTORIDAD MINERA** el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Resolución No. 40925 de 31 de diciembre de 2019, o cualquier acto que la adicione, modifique, complemente o sustituya, sin perjuicio de la obligación de suministrar la información técnica, económica o financiera que, para efectos de fiscalización, inspección, vigilancia y control, requiera **LA AUTORIDAD MINERA** para la verificación del cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Contrato.

CLÁUSULA 11. PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

La propiedad de la información derivada de este Contrato será de **LA AUTORIDAD MINERA**. **EL CONTRATISTA** tendrá derecho a suministrar dicha información a sus AFILIADAS o a terceros, así como a utilizarla directamente, siempre y cuando el uso y el suministro de dicha información esté relacionado con la ejecución del presente Contrato, o la financiación del mismo, o la comercialización del carbón proveniente del área contratada, y el suministro de dicha información a un tercero o a una AFILIADA sea hecha en beneficio del Proyecto. El suministro de tal información por parte de **EL CONTRATISTA** o por **LA AUTORIDAD MINERA** a terceros deberá hacerse bajo el carácter de confidencialidad.

Las PARTES acuerdan que la información de carácter técnico y económico que se obtenga en desarrollo de este Contrato es confidencial, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior. Se entiende que lo aquí acordado no afecta la obligación que pueda tener **EL CONTRATISTA** o **LA AUTORIDAD MINERA** de suministrar al Ministerio de Minas y Energía o a



**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

cualquier entidad estatal, la información disponible que éstas soliciten de conformidad con las leyes o demás disposiciones reglamentarias.

EL CONTRATISTA deberá mantener la información sobre este proyecto a disposición de **LA AUTORIDAD MINERA** por el término de este Contrato y hasta su liquidación, en especial los estudios que sirvieran de base para la elaboración del P.T.I de Largo Plazo aprobado.

LA AUTORIDAD MINERA podrá solicitar dicha información en cualquier momento y realizar visitas al PROYECTO MINERO, con el fin de verificar la información que se tenga.

Durante la ejecución y liquidación del presente Contrato, **LA AUTORIDAD MINERA** tendrá el derecho, en cualquier tiempo y, por su cuenta y riesgo, a: (i) inspeccionar todas las operaciones y actividades desarrolladas por **EL CONTRATISTA**, los registros de producción, los registros de inventarios, los registros contables y cualquier otra información, relacionada con el proyecto minero, en la medida que esta información sea necesaria para la verificación del cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Contrato. Queda entendido por las PARTES que se excluye la información que constituya secreto comercial de **EL CONTRATISTA**, tales como contratos de venta, contratos con proveedores o contratos de transporte, y (ii) verificar toda la información presentada por **EL CONTRATISTA** a **LA AUTORIDAD MINERA**. **EL CONTRATISTA** prestará la colaboración necesaria para dicha inspección.

CLÁUSULA 12. DISPONIBILIDAD DEL CARBÓN.

El carbón extraído proveniente del área contratada será de propiedad exclusiva de **EL CONTRATISTA**, quien podrá disponer de él libremente, sin perjuicio de lo que sobre transformación y comercio de minerales consagren las leyes y demás disposiciones reglamentarias.

Los suministros de carbón destinados por decisión gubernamental al consumo interno, se harán en BOCA DE MINA a precios que garanticen una adecuada rentabilidad a **EL CONTRATISTA**, y siempre que este suministro sea legal, técnica y económicamente factible y no afecte los compromisos de exportación adquiridos por **EL CONTRATISTA**.

EL CONTRATISTA podrá usar el carbón que requiera para su consumo en desarrollo de las operaciones de producción en el Área Contratada. Estos consumos estarán exentos de las contraprestaciones económicas establecidas en este Contrato, salvo para efectos de regalías. En consecuencia, **EL CONTRATISTA** deberá pagar sobre este consumo la regalía pactada en el presente Contrato.

CLÁUSULA 13. MEZCLAS.

EL CONTRATISTA, como operador de los Contratos Mineros Nos. 078-88, 144-97, 283-95 y 056-90, podrá mezclar el carbón proveniente del área de los mismos o de cualquier otro título minero del que llegue a ser titular **EL CONTRATISTA** o cualquiera de sus AFILIADAS. También podrá mezclarlo con carbones adquiridos de terceros productores con título minero vigente, en etapa de explotación, con los permisos ambientales a que hubiere lugar, con el objetivo de obtener calidades que se requieran para la debida comercialización del carbón proveniente de dichas áreas.

Estas mezclas se realizarán de acuerdo con la "Metodología de Mezclas de Carbones" que apruebe **LA AUTORIDAD MINERA** mediante acto administrativo.

[Handwritten signature and initials]

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

La "*Metodología de Mezclas de Carbones*" deberá contener: (i) el sistema de flujo de carbón desde la mina hasta el puerto, (ii) las condiciones de almacenamiento, cargue, transporte y embarque del carbón, (iii) la metodología para establecer la calidad y cantidad de carbón de este Contrato en cada uno de los puntos de control, (iv), control de inventarios, (v) fórmula para el cálculo de la producción y (vi) descripción de los puntos de control.

EL CONTRATISTA permitirá a **LA AUTORIDAD MINERA** y a las entidades gubernamentales competentes, en cualquier tiempo, bien con funcionarios de la entidad o con terceros que se designen para el efecto, realizar las labores de fiscalización, seguimiento y control al sistema de flujo de carbón, que registra los movimientos o flujos de carbón para este Contrato, en sus diferentes etapas.

EL CONTRATISTA tomará todas las medidas para asegurar que se preserve la confiabilidad de la información correspondiente a este Contrato y se faciliten las actividades de fiscalización, seguimiento y control por parte de **LA AUTORIDAD MINERA** y de cualquier otra entidad gubernamental competente.

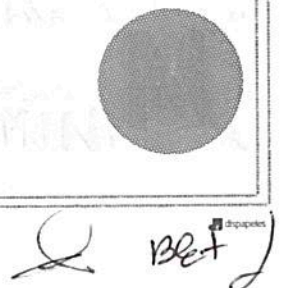
En caso de que se modifiquen los elementos que están incluidos en la "*Metodología de Mezcla de Carbones*" que inciden en el cálculo de producción y liquidación de contraprestaciones económicas, se presentará para aprobación de **LA AUTORIDAD MINERA** los cambios que se requieran en dicha metodología. Es de anotar que hasta tanto las modificaciones presentadas no sean aprobadas por la ANM, el titular deberá dar aplicación a la Metodología de Mezcla de Carbón aprobada.

Presentada la solicitud de modificación a la "*Metodología de Mezcla de Carbones*", **LA AUTORIDAD MINERA** en un término de tres (3) meses, evaluará y comunicará por escrito a **EL CONTRATISTA** su aprobación o las objeciones que considere pertinentes, fijando un plazo que, no podrá ser superior a dos (2) meses para presentar las correcciones, o justificaciones requeridas. Este plazo podrá ser extendido por **LA AUTORIDAD MINERA**, previa solicitud del **EL CONTRATISTA**. Presentadas las correcciones o justificaciones requeridas, **LA AUTORIDAD MINERA** se pronunciará sobre esta aprobación dentro del mes siguiente.

**CLÁUSULA 14. DETERMINACIÓN DEL PODER CALORÍFICO DEL CARBÓN
EXPORTADO.**

Con el fin de determinar el poder calorífico del carbón exportado de este Contrato se utilizará para su cálculo la "*Metodología de mezclas de carbones*" aprobada y vigente al momento del embarque. Para determinar la calidad del carbón mezclado exportado, se tomarán muestras del carbón cargado en cada buque, siguiendo los estándares ASTM u otros estándares internacionales similares, según sea requerido para efectos de ventas. La muestra final de cada buque será analizada por un inspector independiente debidamente calificado en muestreo y análisis de carbón, para determinar el poder calorífico y otros parámetros requeridos. Los resultados de calidad certificada del carbón cargado en cada buque serán enviados por **EL CONTRATISTA** a **LA AUTORIDAD MINERA** tan pronto como los tenga disponibles, y a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización de cargue del respectivo embarque.

El laboratorio del inspector independiente retendrá una muestra gemela representativa del carbón cargado en cada buque. Todas las muestras gemelas de los buques cargados en el mes serán enviadas al Servicio Geológico Colombiano dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del respectivo mes, para su análisis o al laboratorio acreditado y certificado para análisis de carbón que la ANM determine para el efecto, el costo de estos análisis, en caso de requerirse, estará a cargo de **LA AUTORIDAD MINERA**.



**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

Si hay desacuerdo entre los resultados obtenidos por el Servicio Geológico Colombiano o del laboratorio acreditado que la ANM haya determinado y el resultado del análisis de calidad de **EL CONTRATISTA**, **LA AUTORIDAD MINERA** deberá notificar a **EL CONTRATISTA** dentro de los tres (3) meses siguientes al envío de dicha muestra. Si no se notifica desacuerdo alguno entre los resultados en este plazo, se entenderá que se aceptan los resultados de **EL CONTRATISTA**.

En caso de desacuerdo en el resultado del análisis de calidad, notificado como se menciona en el párrafo anterior, una contra muestra reservada por **EL CONTRATISTA** se enviará a un tercer laboratorio debidamente certificado para análisis de carbón, que sea mutuamente aceptable por las PARTES. El resultado del tercer laboratorio será considerado final para ambas partes. El costo de este análisis será sufragado por igual por ambas partes.

**CLÁUSULA 15. USO DE INFRAESTRUCTURA FÉRREA Y PORTUARIA POR
 TERCEROS.**

EL CONTRATISTA y sus **AFILIADAS** podrán permitir que terceros hagan uso de su infraestructura de transporte (férreo y portuario) si existiere capacidad sobrante, según lo determine **EL CONTRATISTA**, siempre y cuando ello sea legal, contractual y técnicamente posible para **EL CONTRATISTA** y sus **AFILIADAS**.

En todo caso, previamente a la utilización de dicha infraestructura por terceros, estos deberán firmar el correspondiente contrato en el cual los terceros deberán someterse a las políticas ambientales, técnicas y de seguridad de **EL CONTRATISTA** y sus **AFILIADAS**, sin perjuicio de los demás acuerdos a que haya lugar. Se entiende que cualquier contrato entre **EL CONTRATISTA** - incluyendo sus **AFILIADAS** - y los terceros interesados se regirá por el derecho privado. **EL CONTRATISTA** y sus **AFILIADAS** no podrán ser obligados a solicitar a la autoridad competente la modificación de cualquiera de sus contratos para proporcionar acceso a su infraestructura de transporte férreo y portuario. **EL CONTRATISTA** y sus **AFILIADAS** podrán exigir al tercero garantías de responsabilidad y cumplimiento.

Las tarifas por el uso de la infraestructura de transporte férreo o portuario serán fijadas de común acuerdo entre **EL CONTRATISTA** -incluyendo sus **AFILIADAS**- y los terceros, de conformidad con la ley.

Cualquier inversión o gasto que se requiera para permitir el uso de la infraestructura de transporte férreo o portuario por un tercero, será pagado por anticipado por el tercero.

En todo caso, **EL CONTRATISTA** y sus **AFILIADAS** continuarán siendo los operadores de sus equipos, instalaciones e infraestructura de transporte.

También se podrá optar porque los terceros aporten a las inversiones que puedan requerirse para la prestación del servicio, todo lo cual se hará constar por escrito.

CLÁUSULA 16. USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA.

EL CONTRATISTA compartirá el uso de la infraestructura existente a la fecha y la que se adquiera en un futuro, que sea necesaria para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los siguientes contratos: (i) Contrato No. 078-88, denominado La Loma; (ii) Contrato No. 283-95, que aquí se integra denominado El Corozo; y (iii) Contrato de gran minería para la exploración y explotación carbonífera No. 144-97, denominado El Descanso, de conformidad con los siguientes documentos:

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

1. Los términos del Plan de Operación Integrada del Boquerón de las explotaciones correspondientes a los contratos No. 078-88, No. 144-97 y No. 283-95 y No. 284-95 (que aquí se integran), tal como éste fuera aprobado por **LA AUTORIDAD MINERA**.
2. El Acuerdo de Uso compartido de Infraestructura celebrado entre (i) Drummond Ltd.; (ii) el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia; (iii) American Port Company INC. Sucursal Colombia; y, (iv) Transport Services L.L.C sucursal Colombia. Incluye el apéndice denominado Administración de Activos para la operación integrada de los contratos No. 078-88, y los contratos No. 283-95 y No. 284-95 (que aquí se integran) y el Contrato No.144-97.
3. El Acuerdo de disponibilidad de infraestructura entre Transport Services L.L.C sucursal Colombia, por una parte y Drummond Ltd. Sucursal Colombia y el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia por la otra.
4. El Acuerdo de disponibilidad de infraestructura entre American Port Company INC. Sucursal Colombia, por una parte, y Drummond Ltd. Sucursal Colombia y el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia, por la otra.

CLÁUSULA 17. TRASLADO CONTABLE DE EQUIPOS.

Se permite el traslado de equipos con su asignación contable, entre el Contrato No. 078-88, el Contrato No. 144-97 y el Contrato No. 283-95, de conformidad con los Planes Mineros de Largo Plazo, PTI de Largo Plazo o Planes Mineros Anuales y PTI Anuales aprobados por **LA AUTORIDAD MINERA**, dentro del marco de los Acuerdos para el Uso Compartido de Infraestructura de que trata la **Cláusula 16** de este Contrato.

CLÁUSULA 18. PERSONAL.

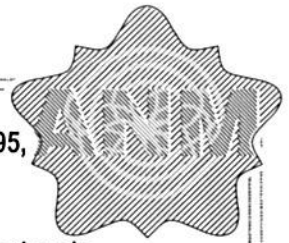
EL CONTRATISTA podrá designar libremente el personal que se requiera para las operaciones a que se refiere este Contrato, pudiendo fijarles su remuneración, funciones, categorías, número y condiciones.

EL CONTRATISTA se obliga expresamente a cumplir con todas sus obligaciones laborales, bien sean de origen legal, convencional o contractual, incluida la obligación establecida en el artículo 253 de la Ley 685 de 2001.

Si del incumplimiento de estas obligaciones se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del presente Contrato o si se causan graves perjuicios a **LA AUTORIDAD MINERA**, se dará aplicación a las **Cláusulas 30 y 31** del presente Contrato.

EL CONTRATISTA expresamente manifiesta que responderá ante **LA AUTORIDAD MINERA** por cualquier pretensión o demanda que cualquier empleado de **EL CONTRATISTA** interponga contra **LA AUTORIDAD MINERA**, y que asumirá los costos y gastos en que ésta pueda incurrir por tal hecho. Para el efecto **LA AUTORIDAD MINERA** informará oportunamente a **EL CONTRATISTA**, esto es dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

EL CONTRATISTA dará cumplimiento en todo momento a las disposiciones legales que señalen la proporción de empleados y obreros nacionales y extranjeros. **EL CONTRATISTA** contratará y mantendrá a su servicio un alto porcentaje de personal colombiano, dando

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

preferencia a personal de los municipios del área de influencia del proyecto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 251 y 254 de la Ley 685 de 2001.

EL CONTRATISTA se obliga a presentar anualmente, en el mes de febrero, un informe donde evidencie, la cantidad y el porcentaje de personal contratado directa e indirectamente, la distribución por lugar de nacimiento del personal con el que finalizó el año anterior, detallando el total de origen extranjero, colombiano, originario de la región y de los municipios de influencia del área contratada. **LA AUTORIDAD MINERA** podrá requerir en cualquier momento una actualización del informe.

CLÁUSULA 19. CAPACITACIÓN.

EL CONTRATISTA se obliga a capacitar y entrenar a su personal, de acuerdo con programas concretos que definirá anualmente y cuyo cumplimiento será verificado por **LA AUTORIDAD MINERA** dentro de sus actividades de fiscalización, seguimiento y control, para lo cual deberá presentar a **LA AUTORIDAD MINERA**, junto al P.T.I. Anual, el plan de capacitación dirigido a su personal para el año siguiente.

Así mismo, para acreditar el cumplimiento de esta obligación **EL CONTRATISTA** presentará un informe de los resultados del año inmediatamente anterior, en el mes de febrero de la siguiente anualidad.

CLÁUSULA 20. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

EL CONTRATISTA se obliga a transferir a los establecimientos de educación técnica o superior, de naturaleza pública o privada, localizados en los departamentos del Cesar y Magdalena, los conocimientos que adquiera o las creaciones tecnológicas que desarrolle durante la ejecución del presente Contrato, en relación con la explotación de los yacimientos carboníferos ubicados en los municipios en el área contratada.

1. Dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero posterior al PERFECCIONAMIENTO del presente Contrato, y así, cada cinco (5) años, **EL CONTRATISTA** deberá informarle a **LA AUTORIDAD MINERA** si ha creado tecnología o adquirido algún conocimiento relacionado con la explotación de carbón.

En el caso que así sea, **EL CONTRATISTA** deberá presentar a **LA AUTORIDAD MINERA**, dentro de los quince (15) días hábiles del mes de febrero del correspondiente quinquenio, un informe en el cual explique la tecnología o conocimiento adquirido, e informe el/los establecimiento(s) de educación técnica o superior receptora(s) del conocimiento o tecnología que será transferido, al igual que las razones por las cuales escogió dicho establecimiento educativo.

Dentro de los siguientes tres (3) meses, contados a partir de la presentación del informe, **EL CONTRATISTA** deberá acordar con el/los establecimiento(s) educativo(s), mediante el mecanismo que corresponda, los términos y condiciones de la transferencia del conocimiento o de la tecnología adquirida.

Anualmente, a partir de la celebración del mecanismo que corresponda, **EL CONTRATISTA** deberá informar a **LA AUTORIDAD MINERA**, la forma como se ha ejecutado dicho acuerdo.



**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

2. La presente cláusula no afecta los derechos de propiedad intelectual que haya adquirido **EL CONTRATISTA** en relación con patentes, modelos de utilidad, secretos comerciales, entre otros. De conformidad con lo anterior, los contenidos morales y patrimoniales de los derechos de propiedad intelectual seguirán siendo de **EL CONTRATISTA** quien deberá, en ejercicio de esta cláusula, autorizar o ceder gratuitamente el uso al/los establecimiento(s) de educación escogido(s).
3. La verificación de lo establecido en la presente cláusula será efectuada por **LA AUTORIDAD MINERA** cuando así lo requiera.

Para los efectos de esta cláusula se entenderá por transferencia de tecnología, la transmisión de los conocimientos adquiridos o de las creaciones tecnológicas desarrolladas por **EL CONTRATISTA**, que hagan referencia o se encuentren relacionados con la explotación minera de carbón. Dicha transferencia de tecnología se podrá desarrollar a través de asesorías, asistencia técnica, investigaciones, capacitaciones, entre otras modalidades.

CLÁUSULA 21. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NACIONALES Y LOCALES.

Para la ejecución de sus obligaciones contractuales, **EL CONTRATISTA** utilizará preferencialmente y al máximo los recursos locales, regionales y nacionales, incluyendo los servicios de empresas y profesionales colombianos, en la medida en que dichos recursos y servicios reúnan las condiciones de calidad, cantidad, precios y plazos de entrega requeridas para el proyecto, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

EL CONTRATISTA dará preferencia a la contratación de empresas nacionales, preferiblemente del departamento del Cesar y la Región Caribe, cuando cumplan con los requisitos de costos, calidad, disponibilidad e idoneidad que exija el PROYECTO MINERO desarrollado por **EL CONTRATISTA**.

EL CONTRATISTA se obliga a presentar anualmente, en el mes de febrero, una relación de las compras y contratos que haya realizado en el año inmediatamente anterior en el país y en el exterior indicando el objeto, y en forma desagregada por bienes y servicios contratados, para la ejecución de este Contrato. Además, deberá presentar los criterios y políticas generales que **EL CONTRATISTA** tuvo en cuenta para dar cumplimiento a la preferencia de los proveedores locales o regionales.

CLÁUSULA 22. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.

EL CONTRATISTA se obliga a mantener y conservar en buen estado la MINA y el área del título minero intervenida por **EL CONTRATISTA** para ejecución del proyecto minero, durante el término de duración del Contrato, sus prórrogas y hasta su correspondiente liquidación.

Para el efecto, **EL CONTRATISTA** deberá realizar todas las obras y actividades tendientes a preservar la MINA y el área del título minero intervenida por **EL CONTRATISTA** para la ejecución del proyecto minero y evitar su prematuro deterioro, así como a mantener, en buen estado, las obras, equipos mineros, infraestructura e instalaciones necesarios para la operación del proyecto minero. Igualmente, deberá realizar todas aquellas obras que garanticen el buen manejo ambiental de su explotación y cumplir con todas las normas que regulan la conservación de los recursos naturales renovables y la preservación del ambiente, so pena de incurrir en incumplimiento contractual.

CLÁUSULA 23. PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

EL CONTRATISTA deberá tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes, todos los permisos, autorizaciones y las modificaciones del Instrumento Ambiental y del plan de cierre de las labores mineras, que sean necesarios para ejecutar este Contrato.

EL CONTRATISTA, para poder ejercer los derechos derivados del presente Contrato, deberá entregar a **LA AUTORIDAD MINERA** copia ejecutoriada y en firme del Instrumento Ambiental, expedido por la autoridad competente en los términos legales aplicables de la normatividad ambiental vigente y las normas que la modifiquen.

Cuando **EL CONTRATISTA** presente modificaciones al Instrumento Ambiental, remitirá semestralmente las comunicaciones proferidas por la Autoridad Ambiental competente donde conste el estado de trámite de las mismas, hasta que se emita un pronunciamiento sobre el particular, de lo cual informará a **LA AUTORIDAD MINERA**.

EL CONTRATISTA, durante el presente Contrato, tomará y ejecutará todas las medidas necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por las autoridades ambientales, con el fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos de las operaciones mineras, remitiendo a **LA AUTORIDAD MINERA** copia de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA anuales radicados ante la Autoridad Ambiental competente.

EL CONTRATISTA acreditará anualmente ante **LA AUTORIDAD MINERA** que, en sus estados financieros de fin de ejercicio, cuenta con las provisiones contables adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones de revegetalización de las áreas intervenidas. Para el efecto, anualmente, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aprobación de sus estados financieros de fin de ejercicio, **EL CONTRATISTA** remitirá a **LA AUTORIDAD MINERA** una certificación suscrita por el revisor fiscal de la compañía, acreditando la existencia y cuantía de dicha provisión contable.

Si con posterioridad al **PERFECCIONAMIENTO** del presente Contrato se expidieran normas que creen, modifiquen o reglamenten lo relacionado con los planes de cierre, **EL CONTRATISTA** se acogerá únicamente a dichas disposiciones.

Tres (3) años antes del último año en el que **EL CONTRATISTA** extraerá carbón según el P.T.I. de Largo Plazo aprobado, **EL CONTRATISTA** presentará ante la Autoridad Ambiental, para su aprobación, el plan de cierre final, según la normatividad vigente sobre la materia.

Todas las provisiones contables mencionadas en la presente Cláusula se harán de acuerdo con las normas contables vigentes para los planes de cierre aprobados.

CLÁUSULA 24. SERVIDUMBRES.

EL CONTRATISTA gestionará y buscará obtener las servidumbres y demás derechos necesarios para garantizar el ejercicio pacífico de las actividades objeto del presente Contrato. Igualmente, **EL CONTRATISTA** realizará las gestiones correspondientes ante las autoridades nacionales, seccionales o locales, según el caso, para hacer efectiva esta garantía de ejercicio pacífico.

Serán de cargo de **EL CONTRATISTA** todos los gastos, derechos o indemnizaciones que se causen por concepto de la obtención de servidumbres y demás derechos reales, así como por concepto de daños a propiedades y personas con ocasión del cumplimiento de las labores del **PROYECTO MINERO**, que sean imputables a **EL CONTRATISTA**, sus empleados, subcontratistas, operadores o a los trabajadores de los mismos.

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

CLÁUSULA 25. CONTRATISTA INDEPENDIENTE.

EL CONTRATISTA gozará de autonomía en la dirección técnica y operacional de sus trabajos, desde el punto de vista industrial y comercial, pudiendo escoger libremente la localización y forma de trabajo de los equipos empleados, sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias que tiene **LA AUTORIDAD MINERA** para la fiscalización, vigilancia y control.

CLÁUSULA 26. SUBCONTRATACIÓN.

EL CONTRATISTA podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos que requiera, mediante cualquier clase de contrato, incluidos contratos de obra, que no implique para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni que les confiera derecho a participar en los minerales por explotar. Para los subcontratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a **LA AUTORIDAD MINERA**.

CLÁUSULA 27. FISCALIZACIÓN.

La fiscalización, seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Contrato se realizarán por **LA AUTORIDAD MINERA** de acuerdo con las condiciones señaladas en la ley y los reglamentos.

En relación con los aspectos ambientales, la Autoridad Ambiental o sus auditores autorizados, serán quienes ejercerán vigilancia dentro del ámbito de sus competencias legales.

EL CONTRATISTA permitirá y facilitará las inspecciones que, por su cuenta y riesgo, realice **LA AUTORIDAD MINERA**, ya sea directamente o a través de terceros subcontratistas, dentro del **ÁREA CONTRATADA** y en las obras e infraestructura minera que se localicen fuera de ella, según lo autorice la ley.

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS**

CLÁUSULA 28. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS.

EL CONTRATISTA pagará a favor del Estado las siguientes contraprestaciones económicas por los derechos que adquiere en virtud de este Contrato:

CLÁUSULA 28.1 REGALÍAS:

EL CONTRATISTA pagará las regalías de que trata el artículo 16 de la ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002. La declaración, liquidación y pago se realizará de conformidad con los términos, plazos y condiciones establecidos en el Decreto 600 de 1996 o en aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya. Junto con la declaración se anexará un documento en el que se especifique el municipio en el que se realizó la producción declarada.

Igualmente, serán de cargo de **EL CONTRATISTA** los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal, que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables.

En caso de mora, **EL CONTRATISTA** pagará a la **AUTORIDAD MINERA** intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, por mes o fracción de mes.





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

CLÁUSULA 28.2 COMPENSACIÓN:

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 141 de 1994, **EL CONTRATISTA** se obliga a pagar, por trimestres vencidos en de forma simultánea con la regalía de ley y en formulario separado, el tres por ciento (3%) del precio en BOCA DE MINA publicado por la UPME, o por quien haga sus veces, (precio utilizado por **EL CONTRATISTA** para la declaración de regalías) multiplicado por la producción declarada durante el respectivo trimestre.

En caso de mora, **EL CONTRATISTA** pagará a la **AUTORIDAD MINERA** intereses de mora al máximo permitido por la ley, por mes o fracción de mes.

28.3 CONTRAPRESTACIÓN ADICIONAL POR PARTICIPACIÓN EN PRECIOS ALTOS

EL CONTRATISTA, a título de contraprestación económica por la explotación del recurso natural no renovable, pagará una participación cuando se presente un escenario de precios altos, tal y como se describe en la presente cláusula.

Para efectos de establecer el escenario de precios altos para cada año, se aplicará la siguiente metodología de cálculo:

- (i) Se construirá una serie de precios mensuales Precios FOBT de Referencia (PdeR) para los 10 años anteriores al Año Base (Año de Cálculo).
- (ii) La serie de **Precios FOBT de Referencia (PdeR)** se indexará con base en la variación del Consumer Price Index CPI de Estados Unidos de América de cada año, publicado por el U.S Bureau of Labor Statistics, a precios corrientes del año base (30 de junio), para obtener como resultado una serie de **Precios FOBT de Referencia (PdeR)** indexados para los 10 años anteriores, acotado a dos decimales sin aproximaciones.
- (iii) Posteriormente, se calculará el percentil 90 sobre la serie de **Precios FOBT de Referencia (PdeR)** indexados en los términos antes descritos que se denominará **Precio FOBT de Referencia (PdeR) – Percentil**, acotado a dos decimales sin aproximación. La estimación del percentil 90 de los diez (10) años anteriores no podrá incluir los **Precios FOBT de Referencia (PdeR)** del Año Base que se describen a continuación.
- (iv) Para efectos del análisis del escenario de precios altos se tomará como **Precio FOBT de Referencia (PdeR) – Año Base**, el promedio simple de los **Precios FOBT de Referencia (PdeR)** mensuales del Año Base, acotado a dos decimales sin aproximación. El **Precio FOBT de Referencia (PdeR) – Año Base** se comparará con el resultado del **Precio FOBT de Referencia (PdeR) – Percentil** para determinar si se está o no bajo un escenario de precios altos.
- (v) Se entenderá que, en desarrollo del análisis efectuado, existirá un escenario de precios altos cuando el **Precio FOBT de Referencia (PdeR) – Año Base**, asociado al área contratada, resulte mayor que el **Precio FOBT de Referencia (PdeR) – Percentil**.
- (vi) La muestra de precios promedio históricos para determinar el respectivo **Precio FOBT de Referencia (PdeR) – Percentil** aplicable en cada año es la siguiente:



[Handwritten signature and initials]

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

Precio FOBT de Referencia (PdeR) - Año Base	Precio FOBT de Referencia (PdeR) - Percentil
Para el año 2021	Años 2011 - 2020
Para el año 2022	Años 2012 - 2021
Para el año 2023	Años 2013 - 2022
Para el año 2024	Años 2014 - 2023
Y así sucesivamente	

(vii) En caso de que se cumpla la condición establecida en la presente cláusula, EL **CONTRATISTA** deberá pagar el valor resultante de multiplicar: a) el número de toneladas vendidas durante el año base provenientes del área contratada, las cuales deberán ser informadas trimestralmente a la autoridad minera por parte del titular. b) el exceso resultante de comparar el Precio FOBT de Referencia (PdeR) – Año Base con el Precio FOBT de Referencia (PdeR) – Percentil, y c) el porcentaje establecido para dicho exceso de acuerdo con la siguiente tabla:

Exceso USD/Ton (Rango)	% de Participación
0,0 a 1,0	6%
1,1 a 2,0	7%
2,1 a 3,0	8%
3,1 a 4,0	9%
>4,1	10%

PARÁGRAFO PRIMERO: La causación de esta contraprestación es anual y su pago se realizará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. El pago será efectuado a opción de LA **AUTORIDAD MINERA** en USD o convertida a PESOS a la TRM del día de pago.

En caso de mora, EL **CONTRATISTA** pagará a la **AUTORIDAD MINERA** intereses de mora a la tasa establecida en la cláusula 42 del presente contrato, por mes o fracción de mes y la liquidación de dichos intereses se hará en dólares convertidos a pesos a la TRM en el momento de pago.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL Precio FOBT de Referencia (PdeR) – Año Base, se determinará de la siguiente forma:

$PdeR_{(t)} = 0.35 \times API2_{r(t-6)} + 0.21 \times API2_{r(t-12)} + 0.44 \times API2_{r(t-18)}$, ajustado en función del poder calorífico de cada embarque.

Donde:

$API2_{r(t)}$ = Es el promedio aritmético mensual de los valores resultantes de restar semanalmente durante el mes (t) el valor de los siguientes dos indicadores:

$API2_{(t)}$ = Indicador del precio de carbón térmico en US\$ por tonelada métrica a 6.000 kcal/kg NAR (que en la fórmula acordada se considerará equivalente a 11.370 BTU/lb GAR) para entregas CIF ARA (Amsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente durante el mes (t) como TFS API2 en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report.



**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

BCI7_(t) = Es el promedio aritmético semanal de los valores diarios del flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam, publicados por SSY diariamente durante el mes (t) en el SSY Mineral FFA Report, con fuente Baltic Exchange.

La aplicación del **Precio FOBT de Referencia (PdeR)** para la liquidación y pago de la Contraprestación Adicional por Participación en Precios Altos y la Inversión Social Permanente se hará de acuerdo con lo establecido en el **Anexo No. 4** de este Contrato.

El número de semanas de cada mes que serán consideradas para efectos de la determinación del **API2_{r(t)}**, corresponderán a las semanas de publicación del índice API2 en el correspondiente mes.

t = Es el mes del año base en el que se efectuó el embarque de carbón

El precio así determinado se ajustará proporcionalmente, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, según el poder calorífico del carbón vendido por **EL CONTRATISTA** en cada embarque del mes (t).

Cuando en una de las semanas de un mes **t** no hubiere publicación de los índices API2 o BCI7 (casos especiales), la semana faltante del correspondiente índice será determinada como un promedio de las semanas efectivamente publicadas en ese mes como lo establece el **Anexo No 5**.

En el evento en que los indicadores API2 o BCI7 no sean publicados para uno cualquiera de los seis (6), doce (12) o dieciocho (18) meses, inmediatamente anteriores al mes de las exportaciones correspondiente, se tomarán los precios del mes inmediatamente anterior a aquél que no fue publicado, salvo que la falta de publicación sea definitiva, o que exista un cambio en la metodología o elementos de cálculo de alguno de los dos índices que puedan afectar la liquidación de las regalías, caso en el cual las PARTES de común acuerdo determinarán, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la última publicación o cambio de la metodología o elementos de cálculo, el(los) nuevo(s) indicador(es) internacionalmente reconocido(s) que se utilizará(n) para establecer el **Precio FOBT de Referencia (PdeR)** – año base, a ser usado para propósitos del cálculo de la Contraprestación Adicional por Participación en Precios Altos y la Inversión Social Permanente pactadas.

Si no se llega a un acuerdo en dicho término, y las PARTES no han convenido una prórroga para ello, el asunto se considerará una diferencia de carácter técnico y será sometida a la decisión definitiva de una firma especializada, escogida de común acuerdo entre las PARTES. Si en un término de treinta (30) días, siguientes a los tres (3) meses antes indicados, las PARTES no se han puesto de acuerdo sobre la firma especializada, se designará una de las siguientes tres firmas que esté disponible, en el orden que a continuación se enumeran: Argus McCloskey, Hill & Associates y Platts. Los costos de la firma especializada serán asumidos por igual entre las Partes. La firma especializada designada tendrá un término de cuatro (04) meses para tomar su decisión, plazo que será contado a partir de la contratación de la firma especializada.

Mientras las PARTES acuerdan o se resuelve la diferencia mediante una firma especializada sobre el(los) índice(s) que será(n) utilizado(s), la liquidación y pago de la Contraprestación Adicional por Participación en Precios Altos y la Inversión Social Permanente serán liquidadas provisionalmente, esto es determinadas con base en el precio de venta FOB de **EL CONTRATISTA** para el carbón extraído del área contratada.

Una vez logrado el acuerdo o resuelta la diferencia sobre el(los) índice(s) que reemplacen los índices API2 o BCI7, según el caso, **EL CONTRATISTA** revisará la liquidación y pago de la Contraprestación Adicional por Participación en Precios Altos y la Inversión Social

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

Permanente liquidada provisionalmente y determinará el saldo que, a favor o en contra de las PARTES, exista al utilizar la nueva fuente del Precio FOBT de Referencia (PdeR) – año base. Este saldo a favor o en contra de las PARTES no generará intereses ni actualizaciones. El saldo resultante será informado por EL CONTRATISTA a LA AUTORIDAD MINERA dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del acuerdo o a la decisión de la firma especializada. LA AUTORIDAD MINERA dispondrá de un término igual para pronunciarse respecto del saldo. Vencido dicho término se entenderá aprobado el valor del saldo. Dicho valor será descontado o adicionado a la liquidación y pago de la Contraprestación Adicional por Participación en Precios Altos y la Inversión Social Permanente del año inmediatamente siguientes según corresponda.

En el Anexo No.5 del presente Contrato se ilustra el procedimiento para determinar el API2_{r(t)}, en estos casos especiales.

En el Anexo No.6 del presente contrato, se incluye un ejemplo de cálculo de Contribución por Participación en Precios Altos.

CLÁUSULA 28.4 CONTRAPRESTACIÓN PARA INVERSIÓN SOCIAL

EL CONTRATISTA ejecutará anualmente proyectos de inversión social para las comunidades en el área de influencia de los MUNICIPIOS DEL ÁREA CONTRATADA, MUNICIPIOS DEL CORREDOR FÉRREO Y MUNICIPIO PORTUARIO; teniendo en cuenta para su ejecución que dichos proyectos contribuyan con la disminución de la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida de la población que habita en los municipios beneficiarios de esta cláusula, para lo cual tendrá en cuenta los proyectos identificados como prioritarios para dichas comunidades en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional. Cuando haya cambio de gobiernos locales, se tendrán en cuenta los tiempos de aprobación de los planes de desarrollo.

Así mismo, EL CONTRATISTA, para la definición de los proyectos, podrá considerar entre otros parámetros, los antecedentes de inversión en proyectos realizados por EL CONTRATISTA, por otras empresas, por entidades sin ánimo de lucro y por entidades públicas, con el fin de lograr un mayor impacto en las inversiones y ampliar el alcance y la cobertura de beneficiarios.

El monto de la inversión anual es neto; es decir, no incluye gastos de funcionamiento o administrativos del titular minero. Solo se podrán incluir gastos que tengan relación directa con la ejecución o administración de los proyectos que trata la presente cláusula.

La Inversión Social Permanente será el mayor valor entre: a) El 0,3% del Ingreso por Ventas Brutas, resultante de multiplicar el Precio FOBT de Referencia (PdeR) del Año Base por las toneladas vendidas del área contratada en el respectivo año y b) Doscientos mil dólares (USD 200.000), cifra que será actualizada con la tasa de variación anual del CPI Consumer Price Index publicado por el Bureau of Labor Statistics of USA del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la inversión.

La determinación de la inversión anual establecida en esta cláusula se hará siguiendo los criterios señalados a continuación:

a) El monto de la Inversión Social Anual deberá ser consignado a más tardar el 31 de marzo de cada anualidad en la fiducia constituida por EL CONTRATISTA, de manera que no se afecte el cronograma de ejecución de esta cláusula. En esta misma fecha, EL CONTRATISTA reembolsará a la fiducia los gastos de administración de la fiducia causados en el año inmediatamente anterior. Para la conversión de USD a PESOS, se utilizará la TASA





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

REPRESENTATIVA DEL MERCADO de la fecha en que se efectúe la correspondiente consignación.

b) **EL CONTRATISTA** podrá ejecutar con recursos y equipos propios, hasta un 20% del monto total del compromiso de inversión social en cada vigencia, en proyectos que cumplan con la finalidad establecida en la presente cláusula. Así mismo, si dentro de este mismo porcentaje hay capacidad, **EL CONTRATISTA** podrá ejecutar, con equipos y recursos propios proyectos para atender situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten a las comunidades del área de influencia del proyecto minero, los cuales podrán ser tenidos en cuenta como inversión social siempre que se ejecuten dentro del 20% de recursos propios antes referido.

EL CONTRATISTA, teniendo en cuenta la planeación y cronograma de inversiones sociales a invertir en cada anualidad, deberá establecer y señalar a la ANM, antes del 31 de marzo de cada anualidad, el monto de la inversión que proyecta ejecutar con recursos y equipos propios, siempre que no sobrepase el 20% del compromiso de inversión anual. El monto restante de la obligación anual se deberá depositar y ejecutar a través de la Fiducia.

Para acreditar las inversiones ejecutadas con recursos y equipos propios, **EL CONTRATISTA** deberá presentar un estudio de mercado para cada proyecto de inversión, que sustente los valores usados para cuantificar el valor de dicha inversión. Así mismo, **EL CONTRATISTA** deberá presentar las actas de concertación y recibo a satisfacción de la Alcaldía Municipal o Juntas de Acción Comunal, así como los correspondientes soportes de inversión, tales como: facturas, consignaciones, registros contables y registros fotográficos.

Al finalizar el plazo de ejecución de las inversiones sociales establecidas en la presente cláusula, **EL CONTRATISTA** deberá presentar a la **AUTORIDAD MINERA** el informe con las inversiones ejecutadas con recursos propios, así como las ejecutadas a través de la Fiducia, tal como se señala en el literal h) de esta cláusula.

c) En caso de mora en el depósito de los fondos en la Fiducia del monto de inversión social anual (hasta el 31 de marzo de cada anualidad), **EL CONTRATISTA** pagará el interés establecido en la cláusula 42 del presente contrato, hasta la fecha efectiva de consignación, sin perjuicio de aplicar lo estipulado en la **Cláusula 30**. El valor de los intereses de mora se consignará en el momento en que se realice el depósito en la Fiducia de la suma a invertir en la correspondiente anualidad, en PESOS a la TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO del día en que se realice la consignación; este monto acrecerá el patrimonio de la fiducia.

d) Los gastos de administración de la fiducia estarán a cargo de **EL CONTRATISTA** y no podrán disminuir el monto absoluto que se debe destinar al desarrollo de los proyectos de inversión social.

e) Los rendimientos financieros que genere el capital consignado en la fiducia, acrecerán el mismo. Por tanto, dichos rendimientos deberán ser invertidos en los proyectos a ejecutar.

f) **EL CONTRATISTA** deberá enviar a **LA AUTORIDAD MINERA**, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de cada vigencia, copia de los soportes que demuestren la fecha y el valor de la consignación en la Fiducia, así como el monto de los rendimientos financieros generados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Los rendimientos que se hayan generado y no se hubiesen ejecutado a 31 de diciembre del año anterior, deberán ejecutarse en la vigencia en curso.

g) **EL CONTRATISTA** deberá definir los proyectos que planea ejecutar en cada anualidad y remitir a **LA AUTORIDAD MINERA** la relación de dichos proyectos antes del 15 de mayo de



Handwritten signature and initials, including 'Bet'.

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

cada vigencia. La ejecución de los proyectos será responsabilidad de **EL CONTRATISTA**, quien tiene a cargo la obligación.

h) La ejecución de las inversiones de que trata esta cláusula tendrá un plazo para su realización efectiva hasta el 30 de junio de la siguiente anualidad. Si las obras no se han realizado a esta fecha, por los saldos no invertidos en esa vigencia, dará lugar a una multa según lo establecido en la **Cláusula 30**, salvo que se acredite la ocurrencia de eventos de fuerza mayor en los términos previstos en la **Cláusula 29**. Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento en caso de mora en la ejecución de las inversiones en proyectos sociales, **EL CONTRATISTA**, pagará el máximo interés legal permitido sobre las sumas dejadas de invertir.

No habrá lugar a la imposición de las multas de que trata este literal, cuando se trate de proyectos cofinanciados y la entidad que esté cofinanciando, por cualquier razón, incumpla con el aporte comprometido y/o con sus obligaciones para la realización del proyecto. En estos eventos **LA AUTORIDAD MINERA** y **EL CONTRATISTA** acordarán el nuevo plazo o en su defecto la definición de un nuevo proyecto.

i) Antes del 15 de agosto del siguiente año de cada vigencia, **EL CONTRATISTA** deberá presentar a **LA AUTORIDAD MINERA** un informe en el que se incluya la relación de los proyectos de inversión social ejecutados en la correspondiente anualidad. Informe que debe incluir los soportes con los que se demostrará la ejecución de los mismos, los cuales podrán corresponder, pero sin limitarse a, la fecha y el valor de los desembolsos de la fiducia, facturas, registros fotográficos, certificados de recibido a satisfacción por parte de los beneficiarios o alcaldías municipales.

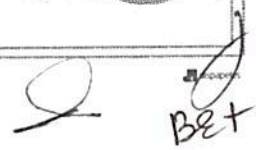
j) La verificación y seguimiento a lo establecido en la presente cláusula será efectuada por **LA AUTORIDAD MINERA** en los plazos aquí previstos o cuando así lo determine.

CLÁUSULA 29. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

EL CONTRATISTA y **LA AUTORIDAD MINERA** quedarán exentos de toda responsabilidad por concepto de las obligaciones derivadas del presente Contrato por hechos o circunstancias constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos dispuestos en la legislación y jurisprudencia colombiana. Tales hechos y circunstancias pueden incluir, pero sin limitarse a, i) incendio, inundación, disturbios atmosféricos, explosión, rayo, tormenta, terremoto, derrumbes, erosión o hundimientos del terreno, movimiento de la tierra, epidemias; ii) asonada, guerra civil, bloqueo, insurrección, sabotaje, actos de enemigos públicos o disturbios civiles; iii) boicot o huelga que no sean imputables a la negligencia de **EL CONTRATISTA**, debidamente comprobada; y iv) normas legales que afecten sustancialmente el desarrollo del objeto del presente Contrato.

Si por uno o varios hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la presente Cláusula, fuese imposible continuar con la ejecución del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho a solicitar a **LA AUTORIDAD MINERA**, mediante comunicación por escrito, la suspensión del término de duración del Contrato, siempre y cuando exista una relación de causalidad entre tales hechos y la imposibilidad de ejecutarlo. En caso de que **LA AUTORIDAD MINERA** apruebe la suspensión, al momento en que ésta finalice, se reanudará la ejecución contractual, teniendo en cuenta el tiempo que duró suspendido el Contrato, para fijar la nueva fecha de terminación. En todo caso, la fuerza mayor o caso fortuito no afectará las obligaciones de pago en dinero estipuladas en el presente Contrato.

Si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no implican la imposibilidad de continuar con la ejecución total del Contrato, pero impiden la ejecución de alguna de las obligaciones que se desprendan del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho a solicitar a **LA AUTORIDAD MINERA**, mediante comunicación por escrito, la suspensión de





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

dicha obligación, siempre y cuando exista una relación de causalidad entre tales hechos y la imposibilidad de su cumplimiento. Esta suspensión solo tendrá vigencia por el término aprobado por LA AUTORIDAD MINERA.

CLÁUSULA 30. MULTAS.

LA AUTORIDAD MINERA podrá imponer a EL CONTRATISTA multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de cualquiera de las obligaciones emanadas del Contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que LA AUTORIDAD MINERA, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. Para tal efecto, LA AUTORIDAD MINERA podrá tomar como base los criterios para la tasación de multas establecidos en la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la imposición de multas a EL CONTRATISTA, se seguirá un procedimiento administrativo en el cual EL CONTRATISTA tendrá derecho a presentar su defensa y, si es del caso, a subsanar la infracción.

Para estos efectos, LA AUTORIDAD MINERA le hará un requerimiento por escrito a EL CONTRATISTA, en el que se le señalen las faltas u omisiones en las que, en concepto de LA AUTORIDAD MINERA, hubiere incurrido y se le fijará un término no mayor a treinta (30) días hábiles, que será acorde con la naturaleza de la infracción, para subsanarlas o para que formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes. Si pasado dicho plazo no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en esta Cláusula. Cada multa deberá ser pagada por EL CONTRATISTA dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca LA AUTORIDAD MINERA, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONTRATISTA no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA AUTORIDAD MINERA las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad.

En el caso de contravenciones relacionadas con las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

CLÁUSULA 31. CADUCIDAD.

LA AUTORIDAD MINERA podrá declarar la caducidad de este Contrato en cualquier momento, mediante resolución motivada contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

- a) La disolución de la persona jurídica, salvo en los casos en que se produzca por fusión o por absorción.
- b) La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONTRATISTA se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley. En caso de que EL CONTRATISTA entre en un proceso de reorganización o su equivalente de conformidad con la Ley 1116 de 2006, o la que sustituya, modifique o derogue, se estará a lo dispuesto en dicho proceso y el Contrato no podrá ser caducado.
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos convenidos en el



[Handwritten signatures and initials]

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

presente Contrato o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- e) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda.
- f) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, por razones imputables a **EL CONTRATISTA**.
- g) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería.
- h) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato.
- i) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en contra de **EL CONTRATISTA**.
- j) Contratar a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.

En caso de caducidad por cualquiera de las causales contempladas en la presente cláusula **EL CONTRATISTA** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y la de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajos y servidumbres que se hubieren establecido.

CLÁUSULA 32. PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD.

Cuando **LA AUTORIDAD MINERA** advierta un incumplimiento que pueda constituir una causal de caducidad, hará a **EL CONTRATISTA** un requerimiento previo en el que se le señale la causal o causales que, en concepto de **LA AUTORIDAD MINERA**, hubiere incurrido **EL CONTRATISTA** y se le fijará un término no mayor a treinta (30) días, que será acorde con la naturaleza de la infracción, para subsanarlas o para que formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes. **LA AUTORIDAD MINERA**, a solicitud debidamente justificada de **EL CONTRATISTA**, podrá otorgar un plazo mayor para subsanar o formular su defensa. Vencido este término, **LA AUTORIDAD MINERA** resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días.

CLÁUSULA 33. CAUSALES DE TERMINACIÓN.

El presente Contrato terminará en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Vencimiento del Término:** Cuando haya transcurrido el período de duración del Contrato estipulado en la **Cláusula 5**, incluidas sus prórrogas.
2. **Renuncia:** **EL CONTRATISTA** podrá renunciar al presente Contrato en cualquier momento durante su vigencia, incluidas sus prórrogas, siempre que se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas hasta el momento de la presentación de la solicitud de renuncia.
3. **Caducidad:** Por la declaratoria de caducidad, de conformidad con lo establecido en la **Cláusula 32** del presente Contrato.
4. **Mutuo Acuerdo:** El Contrato podrá terminarse por mutuo acuerdo de las partes.





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

CLÁUSULA 34. REVERSIÓN AL FINALIZAR EL CONTRATO.

EL CONTRATISTA deberá revertir gratuitamente a favor de **LA AUTORIDAD MINERA**, los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONTRATISTA** en forma exclusiva al transporte y al embarque del carbón provenientes del área contratada y de aquellas áreas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos, y que no puedan retirarse sin detrimento de los yacimientos y de los frentes de trabajo.

Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA AUTORIDAD MINERA**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque, o para darse uso de la comunidad.

Los bienes serán revertidos en funcionamiento y en buen estado, sin perjuicio del desgaste normal por su utilización. Así mismo dichos bienes deberán encontrarse a paz y salvo por los impuestos, tasas o contribuciones de los que sean objeto. Los gastos en que se incurra para la transferencia de los bienes objeto de reversión a favor del Estado estarán a cargo de **EL CONTRATISTA**.

Como quiera que este Contrato utiliza bienes de transporte y embarque en mina, corredor férreo y área privada del puerto que se destinan a la Operación Integrada, tales bienes revertirán solamente al vencimiento del término, incluidas sus prórrogas, del último de los contratos mineros de la Operación Integrada.

CLÁUSULA 35. LIQUIDACIÓN.

Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente Contrato, término prorrogable por doce (12) meses más, **LAS PARTES** suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**, en especial de las siguientes:

35.1. La determinación, por parte de **LA AUTORIDAD MINERA**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del Contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente.

35.2. Remisión de certificación de revisor fiscal por parte de **EL CONTRATISTA** en el que conste el cumplimiento de todas sus obligaciones laborales relacionadas con salarios, prestaciones sociales, seguridad social y aportes parafiscales;

35.3. El cumplimiento de todas las obligaciones del Contrato, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA AUTORIDAD MINERA** tomará las acciones que procedan.

35.4. La relación de pagos de regalías y demás contraprestaciones económicas a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA AUTORIDAD MINERA** tomará las acciones que procedan.

35.5. Se levantará un inventario de los bienes que deben ser revertidos en los términos de la **Cláusula 34** del presente Contrato.



[Handwritten signatures and initials]

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

35.6. Se transferirán los bienes, que, de conformidad con este Contrato hayan de pasar a ser propiedad de **LA AUTORIDAD MINERA** en los términos y condiciones establecidos en la **Cláusula 34** del presente Contrato.

Si **EL CONTRATISTA** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA AUTORIDAD MINERA** liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere.

PARÁGRAFO.- En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

**CAPÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES VARIAS****CLÁUSULA 36. CESIÓN DEL CONTRATO.**

La cesión de derechos emanados de este Contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por LAS PARTES a término o condición alguna, en cuanto hace relación al Estado.

Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del Contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La cesión parcial de derechos del presente Contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas con ocasión del presente Contrato.

CLÁUSULA 37. RESPONSABILIDAD.

37.1 Responsabilidad Contractual: **EL CONTRATISTA** responderá ante **LA AUTORIDAD MINERA** por todas y cada una de las obligaciones a su cargo emanadas del presente Contrato.

37.2 Responsabilidad Civil Extracontractual: Además, será de su cargo la responsabilidad civil frente a **LA AUTORIDAD MINERA** o terceros, desde el perfeccionamiento de este Contrato y hasta la terminación y liquidación definitiva del presente Contrato, especialmente en los siguientes eventos:

- **EL CONTRATISTA** será responsable ante **LA AUTORIDAD MINERA** o terceros en los términos establecidos por la ley o por este Contrato por los daños o perjuicios causados con el uso de todos los elementos, equipos, vehículos, herramientas, construcciones, materiales, suministros, estructuras y combustibles que emplee **EL CONTRATISTA** en la ejecución de este Contrato en cualquier sitio en que se encuentren ubicados durante la vigencia de este Contrato.
- **EL CONTRATISTA** será responsable ante **LA AUTORIDAD MINERA** en los términos establecidos por la ley o por este Contrato por las demandas o reclamaciones formuladas contra **LA AUTORIDAD MINERA**, sus directores, empleados o





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

trabajadores instauradas por terceros por cualquier especie de daño proveniente de actos u omisiones de **EL CONTRATISTA**, sus funcionarios, empleados o subcontratistas.

CLÁUSULA 38. GARANTÍAS Y SEGUROS.

EL CONTRATISTA tendrá la obligación de otorgar a favor de **LA AUTORIDAD MINERA**, en la forma, términos y condiciones previstos en la presente cláusula, pólizas de seguros que afiancen el cumplimiento y la correcta ejecución de todas las obligaciones del presente Contrato, las disposiciones aplicables y las demás actividades inherentes a tales obligaciones. **EL CONTRATISTA** deberá entregar dichas pólizas de seguros a **LA AUTORIDAD MINERA** dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **FECHA DE PERFECCIONAMIENTO** del presente Contrato, y estas deberán ser aprobadas por **LA AUTORIDAD MINERA** dentro del mes siguiente a su presentación.

- a. **Póliza de Seguro de Cumplimiento:** **EL CONTRATISTA** deberá constituir a favor de **LA AUTORIDAD MINERA** una póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales emitida por una entidad aseguradora autorizada para funcionar en Colombia por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual será emitida por periodos anuales y tener los siguientes amparos:
1. De cumplimiento: para respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Otrosí y el pago de las multas que se llegaren a imponer en desarrollo del mismo. La póliza de cumplimiento deberá constituirse por cuantía de un millón ochocientos mil dólares (USD 1.800.000) o su equivalente en PESOS, mientras la producción anual de carbón sea inferior o igual a tres millones (3.000.000) de toneladas. Y de cuatro millones ochocientos mil dólares (USD 4.800.000) o su equivalente en PESOS, mientras la producción anual de carbón sea superior a tres millones (3.000.000) de toneladas. Esta póliza deberá estar vigente desde la fecha de **PERFECCIONAMIENTO** de este Contrato, durante el término de duración del mismo y tres (3) años más.
 2. Póliza para el cumplimiento de obligaciones laborales, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones: **EL CONTRATISTA** deberá otorgar una póliza para respaldar el cumplimiento de obligaciones laborales, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adquiridas con el personal destinado a la ejecución del presente Contrato, vinculado directamente a este proyecto, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la nómina del mes de diciembre del año anterior. Esta póliza deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente Contrato y tres (3) años más.
- b. **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual:** Esta póliza cubrirá al **CONTRATISTA** y a **LA AUTORIDAD MINERA**, quienes tendrán la calidad de asegurados, ante eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad, que se causen durante la ejecución de las obligaciones del Contrato. Esta póliza deberá tener una suma asegurada equivalente a quinientos mil dólares (USD 500.000), podrá ser constituida por periodo anuales y estará vigente durante la vigencia del presente Contrato.

Parágrafo primero: Rechazo de las pólizas de seguro: **LA AUTORIDAD MINERA** rechazará las pólizas otorgadas por **EL CONTRATISTA** cuando éstas no cumplan con los requisitos que se establecen en esta cláusula. **LA AUTORIDAD MINERA** informará de su rechazo a **EL**

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

CONTRATISTA y devolverá las pólizas presentadas, con el fin de que sean corregidas dentro del término que **LA AUTORIDAD MINERA** le otorgue.

Parágrafo segundo: Efectividad de las garantías: **LA AUTORIDAD MINERA** hará efectivas las garantías cuando **EL CONTRATISTA** incumpla en todo o en parte alguna de las obligaciones garantizadas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contraídas. El pago de la indemnización de las pólizas no exonerará a **EL CONTRATISTA** de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios que su incumplimiento hubiere ocasionado y que no hubieren sido cubiertos por la respectiva póliza.

Parágrafo tercero: No consecución de las pólizas y garantías. En caso de que el **CONTRATISTA** no obtenga confirmaciones en firme del mercado asegurador sobre las mencionadas pólizas de seguro (de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual), por razones imputables a los valores asegurados o por políticas del mercado asegurador sobre la minería de carbón, las partes resolverán la situación dentro de los quince (15) días siguientes al plazo previsto para la entrega de las pólizas y acordarán el valor de reducción de dichas sumas aseguradas. Para lo cual se suscribirá un acta, en la que se relacionarán las constancias y soportes a que haya lugar.

CLÁUSULA 39. PARTES INDEPENDIENTES.

Para todos los efectos de este Contrato, **EL CONTRATISTA** es una persona independiente de **LA AUTORIDAD MINERA** y acepta todas las obligaciones y riesgos que le corresponden según este Contrato y realizará sus actividades aquí previstas por su propia cuenta y con sus propios medios, con autonomía económica, técnica y administrativa. Las **PARTES** declaran que, para cualquier relación con terceros, ni lo establecido en esta Cláusula, ni en ninguna otra del Contrato implica el otorgamiento de ninguna clase de poder, ni que las **PARTES** hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual cualquiera de las **PARTES** pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de la otra parte, o tener la autoridad o el mandato que pueda comprometer a la otra parte en relación con alguna obligación.

CLÁUSULA 40. COSTOS Y GASTOS.

Serán de cargo exclusivo de **EL CONTRATISTA** todos los costos y gastos que demande el cumplimiento del objeto contractual, incluido el suministro de equipo que se requiera, así como los que puedan causarse por la realización de estudios ambientales que al efecto exijan a **EL CONTRATISTA** las autoridades competentes.

CLÁUSULA 41. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES.

Toda controversia o diferencia relativa al presente Contrato, a su ejecución, liquidación e interpretación, que no pueda ser resuelta por acuerdo directo entre las partes, se resolverá bajo las reglas establecidas en la presente cláusula, a saber:

41.1. Toda diferencia se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que decidirá en derecho y sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El procedimiento aplicable será el establecido en la Ley 1563 de 2012 o, las normas que la aclaren, modifiquen o sustituyan. El arbitraje seguirá las reglas de procedimiento del arbitraje nacional.

El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes de árbitros que se encuentren inscritos en la Lista A de árbitros del Centro de Arbitraje y



**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, o la lista de dicho centro que haga sus veces. A falta de acuerdo, total o parcial, él o los árbitros, serán designados por sorteo, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. Este sorteo se efectuará, igualmente, con árbitros que se encuentren inscritos en la Lista A de la Cámara de Comercio de Bogotá, o la lista de dicho centro que haga sus veces.

41.2. Se entenderá que no hubo acuerdo para la designación del Tribunal, si pasados treinta (30) días hábiles desde la fecha en que una de las partes haya notificado a la otra por escrito su intención de acudir al arbitraje, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en los nombres de los tres árbitros que integrarán el Tribunal.

Las PARTES entienden que la presente cláusula compromisoria constituye una cláusula de selección de foro previo y exclusivo para resolver controversias entre las PARTES exclusivamente derivadas del presente Contrato. Por tanto, ningún otro tribunal será competente para resolver las diferencias contractuales entre las PARTES, cuando sean objeto de arbitramento al amparo de esta Cláusula. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de las Partes a acceder a los tratados internacionales ratificados por Colombia y a presentar reclamos al amparo de los mismos.

CLÁUSULA 42. INTERESES MORATORIOS.

Cuando **EL CONTRATISTA** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente Contrato o en la ley, **LA AUTORIDAD MINERA** aplicará a dicha obligación la tasa máxima de interés permitida por la ley, para el periodo contado a partir de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago efectivo de la misma.

Cuando el **CONTRATISTA** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en dólares americanos en el presente Contrato, **LA AUTORIDAD MINERA** aplicará a dicha obligación un interés simple sobre lo adeudado a la **TASA PRIME RATE** publicada por el Banco de la República, más dos (2) puntos, lo que significa que se adicionarán estos dos puntos a la **TASA PRIME RATE** como suma aritmética, para el periodo contado a partir de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago efectivo de la misma.

CLÁUSULA 43. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

EL CONTRATISTA declara que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades consagradas en la Constitución y en la ley.

CLÁUSULA 44. COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones y avisos establecidos en el presente Contrato deberán ser enviados por escrito a la otra parte a la dirección de dicha parte indicada a continuación:

Agencia Nacional de Minería	Drummond Ltd.
Dirección: Avenida Calle 26 # 59-51 Pisos 8, 9 y 10	Dirección: Calle 72 # 10-07 Of. 1302

La comunicación se entenderá surtida en la fecha de recibo del escrito en la dirección aquí establecida.



[Handwritten signatures and initials]

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

LA AUTORIDAD MINERA y EL CONTRATISTA pueden cambiar la dirección mediante escrito enviado a la otra parte.

CLÁUSULA 45. APLICACIÓN DE LAS LEYES COLOMBIANAS.

Las PARTES fijan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, República de Colombia. Este Contrato se rige en todas sus partes por la ley colombiana y EL CONTRATISTA renuncia a intentar reclamación diplomática excepto en el caso de denegación de la justicia. Se entiende que no habrá denegación de justicia cuando EL CONTRATISTA haya tenido expeditos todos los recursos y medios de acción que conforme a las leyes colombianas puedan emplearse.

CLÁUSULA 46. CONVENIO TOTAL, TERCEROS, CAMBIOS Y OTROS.

El presente Contrato se celebra para beneficio exclusivo de las PARTES, que lo suscriben quienes son las únicas sometidas a las obligaciones del mismo.

Nada de lo contenido en este Contrato, de manera expresa o implícita, otorga derechos o impone obligaciones a personas diferentes a las PARTES que lo suscriben.

El presente Contrato no podrá ser modificado sino, en cada caso, mediante otrosí debidamente firmado por las PARTES e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Ninguna de las PARTES podrá dar por terminado este Contrato, excepto de conformidad con las disposiciones del presente Contrato a ese respecto, o de conformidad con la ley.

La renuncia de cualquiera de las PARTES en relación con un incumplimiento o disposición del presente Contrato, no tendrá efecto ni será interpretada como una renuncia a cualquier otra disposición del mismo.

Los títulos de las cláusulas, así como los capítulos, han sido incluidos únicamente por conveniencia, pero de ninguna manera afecta la interpretación del Contrato.

CLÁUSULA 47. PERFECCIONAMIENTO.

El presente Contrato se entenderá perfeccionado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

CLÁUSULA 48. ANEXOS.

Son anexos de este Contrato los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de EL CONTRATISTA y autorización para la suscripción del presente Contrato.
2. Plano topográfico del área contratada a escala 1:10.000. (Catastro)
3. P.T.I de Largo Plazo Integrado.
4. Procedimiento para determinar el Precio FOBT de referencia (PdeR) para la liquidación y pago de la Contraprestación Adicional por Participación en Precios Altos y la Inversión Social Permanente a cargo de EL CONTRATISTA
5. Procedimiento para determinar el API2r (t) aplicable al Precio FOBT de referencia (PdeR) para la liquidación y pago de la Contraprestación Adicional por Participación en Precios Altos y la Inversión Social Permanente a cargo de EL CONTRATISTA, en casos especiales.





**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CARBONÍFERA No. 283-95,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DRUMMOND LTD.**

6. Procedimiento para determinar la participación de precios altos a cargo de EL CONTRATISTA.
7. Metodología de Mezclas de Carbones.
8. Términos del Plan de Operación Integrada de las explotaciones correspondientes a los contratos 078-88, 144-97, 283—95 y 284-95, tal como éste fuera aprobado por LA **AUTORIDAD MINERA** mediante oficio SFOM 0836 de 16 de noviembre de 2007.
9. Acuerdo de Uso compartido de Infraestructura celebrado entre (i) Drummond Ltd. (ii) el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia (iii) American Port Company INC. Sucursal Colombia y (iv) TransportServices L.L.C sucursal Colombia. Incluye el apéndice denominado Administración de activos para la operación integrada de los contratos No. 078-88, 283-95, 284-95 y 144-97.
10. Acuerdo de disponibilidad de infraestructura entre Transport Services L.L.C sucursal Colombia, por una parte, y Drummond Ltd. Sucursal Colombia y el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia por la otra.
11. Acuerdo de disponibilidad de infraestructura entre American Port Company INC. Sucursal Colombia, por una parte, y Drummond Ltd. Sucursal Colombia, el Consorcio Integrado por Drummond Ltd. Sucursal Colombia y Drummond Coal Mining L.L.C Sucursal Colombia por la otra.
12. Concepto Técnico Integración de Áreas, VCTM de 21 de mayo de 2021 y anexo – “Relación de celdas superpuestas con el polígono integrado del contrato No. 283-95”.


Los anteriores anexos forman parte integral del Contrato. Por lo tanto, se encuentran sujetos a todos los términos y condiciones que resulten aplicables a éste. En caso de contradicción entre el Contrato y sus anexos, primará el Contrato.

Para constancia se firma el presente Contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C., xx. 11 JUN 2021

LA AUTORIDAD MINERA

EL CONTRATISTA


JUAN MIGUEL DURAN PRIETO
Presidente
Agencia Nacional de Minería - ANM


JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ
Representante Legal
Drummond Ltd.



